

RESOLUCIÓN

ICAB

SNC/DC/100/24

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidenta

D^a. Cani Fernández Vicién

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. María Jesús Martín Martínez

Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 18 de diciembre de 2024

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (**CNMC**) con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución en el expediente incoado por la Dirección de Competencia (**DC**) contra el ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE BARCELONA (ICAB), por incumplimiento de la resolución del Consejo de la CNMC de 8 de marzo de 2018 recaída en el expediente S/DC/0587/16 COSTAS BANKIA.

TABLA DE CONTENIDO

1. ANTECEDENTES	3
2. HECHOS ACREDITADOS	6
2.1. Criterios del ICAB presentados el 29 de noviembre de 2019	6
2.2. Aplicación práctica por el ICAB de los nuevos criterios	9
2.2.1. Sesiones formativas	9
2.2.2. Otra difusión de los criterios	23
3. FUNDAMENTOS DE DERECHO	27
3.1. Competencia para resolver	27
3.2. Normativa general aplicable	27
3.3. Propuesta de resolución del órgano instructor	27
3.4. Valoración del Consejo	28
3.4.1. Tipificación de la conducta	28
3.4.1.1. Principios generales	28
3.4.1.2. Valoración de la Sala de Competencia	29
3.4.2. Duración de la infracción	29
3.4.3. Responsabilidad y culpabilidad	30
3.5. Respuesta a las alegaciones no abordadas previamente	33
3.5.1. Sobre la incidencia del nuevo artículo 6.2.e) de la Ley Orgánica del Derecho de Defensa en el presente expediente	33
3.5.2. Sobre la nulidad radical de la resolución de 21 de mayo de 2024	37
3.5.2.1. Sobre la alegación de que la CNMC ha prescindido del procedimiento legalmente previsto para la tramitación del expediente de vigilancia	37
3.5.2.2. Sobre la alegación de que la declaración de incumplimiento contenida en la Resolución de 2024 excede los límites que resultan de la naturaleza de la resolución de vigilancia	41
3.5.3. Sobre la no constitución de incumplimiento de la Resolución de 2018 ni la posibilidad de considerarla una infracción autónoma de la práctica del ICAB	44
3.5.3.1. Sobre la imposibilidad, a la luz de la información difundida por el ICAB, de anticipar las cantidades exactas asignables a cada procedimiento o	

actuación	44
3.5.3.2. Sobre la alegación relativa a que los dictámenes emitidos por el ICAB demuestran que la aplicación de los Criterios 2020 no lleva a la asignación de cantidades unívocas o automáticas	45
3.5.3.3. Sobre la imposibilidad de los criterios de uniformizar los honorarios de los letrados	46
3.5.4. Sobre los principios de objetividad, transparencia y no discriminación que debe observar el ICAB	47
4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN	50
4.1. Criterios para la determinación de la sanción	50
4.2. Sanción impuesta al ICAB	51
4.3. Alegaciones a la propuesta de sanción	51
4.4. Reducción por pronto pago.....	52
5. RESUELVE	53

1. ANTECEDENTES

- (1) Por Resolución de 8 de marzo de 2018 del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), recaída en el expediente sancionador S/0587/16 COSTAS BANKIA, se sancionó al ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE BARCELONA (ICAB) y a otros 8 Colegios de Abogados por conductas prohibidas por el artículo 1 de la Ley 15/2007 de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), consistentes en recomendaciones de precios mediante la elaboración, publicación y difusión de baremos de honorarios.
- (2) Por Resolución de 27 de febrero de 2020, el Consejo de la CNMC declaró que los criterios orientativos en tasación de costas presentados por el ICAB el 29 de noviembre de 2019 en el marco del expediente de vigilancia VS/0587/16, eran adecuados al cumplimiento de la mencionada Resolución de 8 de marzo de 2018.
- (3) Posteriormente, como consecuencia de las actuaciones de investigación realizadas en el marco del procedimiento de vigilancia del mencionado expediente VS/0587/16 en virtud de los artículos 41 de la LDC y 42 y 71 del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero (RDC), con fecha 19 de septiembre de 2023, la Dirección de Competencia notificó Propuesta de

informe parcial al ICAB, cuyas alegaciones fueron recibidas con fecha de 23 de octubre de 2023.

- (4) Con fecha 29 de febrero de 2024 fue elevado Informe parcial de vigilancia al Consejo de la CNMC, proponiendo al Consejo que declarara la existencia de indicios de incumplimiento, por parte del ICAB, de las Resoluciones del Consejo de la CNMC de 8 de marzo de 2018 y 27 de febrero de 2020.
- (5) En concreto, en dicho Informe se señalaba que la actuación de difusión llevada a cabo por el ICAB de los criterios aprobados mediante Resolución de 27 de febrero de 2020, transformando las indicaciones genéricas contenidas en los mismos en porcentajes concretos y, en definitiva, en baremos o listados de precios aplicados automáticamente, entre más de 4.000 abogados colegiados del ICAB, además de profesionales colegiados en Colegios de abogados de otras demarcaciones territoriales, supondría un incumplimiento de la Resolución de 8 de marzo de 2018 y de la Resolución de 27 de febrero de 2020.
- (6) Finalmente, mediante Resolución de 21 de mayo de 2024, el Consejo de la CNMC resolvió declarar que el ICAB había incumplido las resoluciones del Consejo de la CNMC de 8 de marzo de 2018 y 27 de febrero de 2020, interesando la incoación de un expediente sancionador por existir indicios de la comisión de la infracción prevista en el artículo 62.4.c) LDC como consecuencia del incumplimiento declarado en dicha resolución.
- (7) Mediante acuerdo de la Directora de Competencia, el 23 de septiembre de 2024 se incoó expediente sancionador con la referencia SNC/DC/100/24, ICAB, por posible comisión de una infracción muy grave conforme a lo establecido en el artículo 62.4.c) LDC, consistente en haber incumplido las Resoluciones de 8 de marzo de 2018 y 27 de febrero de 2020. En el mismo acto, se dictó requerimiento de información en el que se solicitaba al ICAB que aportase su volumen de ingresos total de los años 2020, 2021, 2022 y 2023, así como los Presupuestos de ingresos y gastos aprobados por su Junta General para cada uno de estos ejercicios. Se concedió al ICAB un plazo de 10 días para que pudiera presentar alegaciones frente a la incoación y para que enviase la información solicitada.
- (8) El 25 de septiembre de 2024, se acordó incorporar al expediente documentación obrante en el expediente de vigilancia VS/0587/16.
- (9) El 26 de septiembre de 2024, el ICAB solicitó que se le concediese acceso al expediente, así como una ampliación del plazo de 10 días para presentar alegaciones con respecto a la incoación del expediente y presentar la información sobre volúmenes de negocio requerida. Dichas solicitudes fueron contestadas en fecha de 30 de septiembre de 2024, concediéndose la ampliación de plazo para presentar

alegaciones y denegándose con respecto a la información sobre volúmenes de negocio. En lo referente al acceso al expediente, éste fue concedido y se produjo el 1 de octubre de 2024.

- (10) El ICAB contestó a la solicitud de información aportando los datos requeridos en fecha de 9 de octubre de 2024.
- (11) El 16 de octubre de 2024, el ICAB presentó alegaciones ante la incoación del presente expediente.
- (12) El 19 de noviembre de 2024, el ICAB remitió un escrito en el que solicitaba la concesión de un nuevo trámite de formulación de alegaciones respecto a la incidencia de la recién aprobada Ley Orgánica 5/2024, del Derecho de Defensa, en el presente expediente.
- (13) La Dirección de Competencia elevó Propuesta de Resolución el 20 de noviembre de 2024, la cual fue notificada al ICAB el mismo día. En dicha Propuesta de Resolución se advirtió la existencia de un error material mediante el cual se concedía al ICAB un plazo de 15 días para presentar alegaciones, en vez de los 10 días previstos legalmente. Dicho error fue subsanado y notificado al ICAB el mismo día 20 de noviembre de 2024.
- (14) El 26 de noviembre de 2024, el ICAB solicitó a la Dirección de Competencia la ampliación del plazo de 10 días para presentar alegaciones a la Propuesta de Resolución. Dicha solicitud fue reiterada ante la Sala de Competencia del Consejo el día 29 de noviembre de 2024. Ambas solicitudes fueron denegadas por la Dirección de Competencia mediante escrito de fecha de 2 de diciembre de 2024.
- (15) El 4 de diciembre de 2024, el ICAB presentó sus alegaciones ante la Propuesta de Resolución elevada por la Dirección de Competencia. En el mismo acto, el ICAB se acogió a la posibilidad de efectuar el pago voluntario de la sanción al amparo del artículo 85 de la Ley 39/2015.
- (16) El 5 de diciembre de 2024, se expidió al ICAB el Modelo de Ingresos no Tributarios para que procediese al abono del importe de la multa propuesta por la Dirección de Competencia reducida en un 20%. Dicho pago fue realizado el día 9 de diciembre de 2024.
- (17) Es interesado el ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE BARCELONA.
- (18) Esta Sala ha deliberado y acordado la presente resolución en su reunión de 18 de diciembre de 2024.

2. HECHOS ACREDITADOS

2.1. Criterios del ICAB presentados el 29 de noviembre de 2019

- (19) Los Criterios presentados por el ICAB con fecha 29 de noviembre de 2019 se estructuran, básicamente, en tres partes. En primer lugar, unos criterios generales que delimitan el ámbito de aplicación y la finalidad de los mismos, las actuaciones incluidas y excluidas y la ponderación aplicable a los criterios específicos. En segundo y tercer término, se detallan tanto los factores relativos tanto al grado de trabajo como al interés económico, como su forma de aplicación y ponderación.
- (20) Por lo que se refiere al ámbito de aplicación y a la finalidad de los criterios orientativos, se establece que los mismos tienen por finalidad concretar los parámetros razonables a tener en cuenta en los informes sobre tasación de costas y, de forma análoga, en la jura de cuentas. Asimismo, se establece que los criterios tienen un fin orientador y no deben interpretarse como un mínimo o un máximo, sino de forma flexible, estando al caso concreto e incluso admitiendo prescindir de su literalidad cuando lo aconseje las circunstancias de cada caso.
- (21) Respecto a la ponderación de los criterios establecidos, se determina, en primer término, que se ponderarán principalmente los factores relativos al interés económico litigioso y al grado de trabajo. El grado de trabajo tendrá en cuenta el tipo de procedimiento o la fase del proceso respecto de la que se plantea la tasación, así como la complejidad y el tiempo de la actuación. Además, se especifica que el interés económico litigioso será la cuantía base sobre la que se aplicará el grado de trabajo previsto en el correspondiente apartado. Por último, se indica que, en todo caso, la ponderación del trabajo y el interés litigioso debe ser conjunta y equitativa, por lo que se tendrá que evitar que un interés litigioso excesivamente alto o bajo determine por sí solo el resultado de las costas. De la misma forma, no podrán determinarse solamente en función del trabajo, prescindiendo del interés económico, aunque éste sea de escaso o ínfimo importe.
- (22) En cuanto a los criterios específicos considerados y, en particular, el relativo al trabajo, se establece en el apartado 6, a fin de valorar el trabajo en función del procedimiento o actuación llevada a cabo, su complejidad y el tiempo objetivamente requerido, una graduación de los distintos procedimientos o actuaciones en función del trabajo compuesta por 18 grados.
- (23) Por otra parte, el apartado 5 señala que se entenderá que la actuación o procedimiento que implique el grado máximo de trabajo (1er grado) no debe superar lo expresamente

previsto en el artículo 394.3 de la LEC. Cada grado inferior implicará una reducción proporcional respecto del grado anterior.

- (24) Adicionalmente, los apartados 7 a 9 dan pautas para poder aumentar o disminuir el grado determinado en el apartado 6, en función de la complejidad del asunto o del tipo de procedimiento o actuación procesal.
- (25) Por otro lado, el apartado 10 establece directrices para poder ponderar la relevancia del trabajo realizado en cada una de las fases del procedimiento.
- (26) Por lo que se refiere al criterio sobre el interés litigioso, el apartado 11 indica que este vendrá determinado por el importe de la condena o la cuantía procesal, salvo que esta no conste fijada o sea poco razonable, en cuyo caso, se estará al interés económico real del asunto, pero deberá motivarse su aplicación excepcional. En defecto de ello, se fija que la cuantía base será la cuantía indeterminada fijada en la LEC.
- (27) Con carácter concreto, se establece que los procedimientos o actuaciones previstos en los grados 14 a 18 se entenderán de cuantía indeterminada y que, y señala el valor que se tendrá en cuenta como interés litigioso para casos concretos como las medidas cautelares.
- (28) Asimismo, se establecen una serie de pautas para compensar la distorsión que comporta cuantías excesivamente elevadas o reducidas y, en último término, para cumplir con lo previsto en el criterio 4 en el sentido de que la ponderación del interés litigioso y el trabajo debe ser equitativa.
- (29) Así, cuando la cuantía supere la mitad de la legalmente prevista para el acceso casacional, para ponderar de manera razonable el interés litigioso, se estima razonable aplicar una moderada reducción de grado. Al contrario, para compensar una cuantía reducida en actuaciones con un mínimo de fundamentación jurídica, cuando esta no supere a la legalmente prevista como indeterminada se estima razonable estar al grado superior del criterio 6 o aplicar directamente el grado 15 del criterio 6.
- (30) Los criterios 12 y 13 indican las pautas a seguir en los casos de pluralidad de litigantes y pretensiones, de tal forma que en los casos en los que un mismo procedimiento recaiga condena en costas a favor de diversos litigantes bajo diferente dirección letrada, el trabajo realizado por las diferentes defensas se valorará como una sola defensa, pudiéndose aplicar un leve incremento por cada defensa adicional. Por otro lado, en caso de pluralidad de pretensiones, el interés económico vendrá determinado por el conjunto de la cuantía de todas ellas.
- (31) Finalmente, el criterio 14 especifica que, para determinar el interés litigioso, de estimarse las acciones ejercitadas, se estará al importe de la condena y si se

desestiman al conjunto de las pretensiones. No obstante, para la jura de cuentas, en los casos en los que haya una desestimación total o substancial de las pretensiones defendidas, procederá aplicar una especial moderación.

(32) La Resolución del Consejo de la CNMC de 27 de febrero de 2020, dictada en sede de vigilancia, consideró que los nuevos criterios eran adecuados al cumplimiento de lo establecido en la Resolución de 8 de marzo de 2018 por los siguientes motivos:

- En primer lugar, se eliminaba cualquier referencia numérica o cuantitativa, en forma de tarifas, porcentajes, coeficientes, escalas o valores de referencia, cumpliendo así lo dispuesto en el Informe de la CNMC sobre los Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios de 2012, según el cual debe entenderse como criterio orientativo *“el conjunto de elementos que han de tenerse en cuenta para la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados, y no el resultado cuantitativo de aplicar dichos criterios en cada caso concreto, que sería el precio u honorario”*.
- En segundo término, esos criterios respetaban aquellos que habían sido especificados por el TS en sus pronunciamientos. En concreto, se ponderan, de una forma proporcionada y equitativa, los factores relativos al interés económico litigioso y al grado de trabajo. El grado de trabajo, asimismo, tiene en cuenta el tipo de procedimiento y la fase del proceso respecto de la que se plantea la tasación, así como la complejidad, el tiempo dedicado a la actuación o la existencia de una pluralidad de litigantes.
- Asimismo, el Consejo de la CNMC destacaba que este sistema no establecía en ningún caso un resultado numérico automático e inalterable y permitía un mayor margen de libertad para el cálculo según las circunstancias particulares de cada caso particular al definir unos grados, cuya aplicación quedaba sujeta, en último término, a distintas variables dependiendo del caso concreto.

(33) En consecuencia, el nuevo sistema no llevaría en todo caso a un resultado cuantitativo unívoco y en ningún caso incluía precios, tarifas o valores de referencia exactos, pero al mismo tiempo permitía al Colegio cumplir con su obligación legal de dictar informes de tasación de costas previo requerimiento judicial de forma objetiva, transparente y no discriminatoria. Por todo lo anterior, el Consejo también valoró que este sistema reduciría el riesgo de uniformar los honorarios de los abogados, no solamente en relación con la tasación de costas, sino también los propios honorarios que son estipulados por los abogados con sus clientes por los servicios prestados.

(34) En la misma Resolución de 27 de febrero se establece que *“Cabe además señalar que el informe parcial de vigilancia elevado por la Dirección de Competencia en relación a los mencionados criterios orientativos no pone fin al expediente de vigilancia de la resolución de 8 de marzo de 2018. Por ello, la DC seguirá vigilando la actuación de los Colegios por lo que respecta a la emisión de informes de tasación de costas*

con vistas a garantizar que no utilicen ni difundan los antiguos criterios ya sancionados u otros similares.”

2.2. Aplicación práctica por el ICAB de los nuevos criterios

- (35) De toda información recabada y analizada se pueden corroborar los siguientes hechos con relación a la aplicación práctica llevada a cabo por el ICAB de los nuevos criterios con posterioridad a la Resolución de 27 de febrero de 2020.

2.2.1. Sesiones formativas

- (36) Como se ha puesto de manifiesto anteriormente, el 3 de marzo de 2020 el ICAB aprobó los nuevos criterios que habían sido declarados conformes mediante Resolución del Consejo de 27 de febrero de 2020, a los exclusivos efectos de la tasación de costas y jura de cuentas.
- (37) En relación con su difusión, como respuesta a las solicitudes de información de la Dirección de Competencia, el ICAB ha explicado que la principal difusión o publicidad de los nuevos criterios se realizó mediante la publicación de los mismos en la página web colegial, desde la fecha de su entrada en vigor, el 5 de marzo de 2020.
- (38) Asimismo, señaló que, en el mes de marzo de 2020, también se efectuó una comunicación colegial, mediante correo electrónico remitido a todas las personas colegiadas, en el que se informaba de la aprobación, en fecha 3 de marzo de 2020, de los citados criterios¹.
- (39) Por otra parte, el ICAB ha mencionado que se realizaron, en el año 2020, 5 sesiones formativas sobre estos nuevos criterios y otra posterior, en abril de 2021, para responder a dudas sobre la aplicación de los mencionados criterios². Todas ellas fueron anunciadas en la web colegial para conocimiento de todas las personas colegiadas. Además, el ICAB informó de que de alguna de las sesiones también se informó a todos los colegiados mediante comunicación por correo electrónico:
- Primera sesión, celebrada el 23 de marzo de 2020 de 18h a 19.30h³.

¹ Folios 3750, 3759 y 3760.

² Folios 3759-3773 y 3779-3798.

³ Link del anuncio:

https://www.icab.cat/ca/actualitat/noticies/noticia/La-Junta-de-Govern-de-ICAB-aprovauns-nous-criteris-orientadors-en-materia-de-taxacio-de-costes-i-jura-de-comptes-que_sadequeen-a-lesnormes-de-competencia-segons-ha-declarat-la-Comissio-Nacional-dels-Mercats-i-la-Competencia-CNMC/

- Segunda sesión, celebrada el 3 de abril de 2020 de 12.30h a 14.00h⁴.
 - Tercera sesión, celebrada el 16 de abril de 2020 de 18h a 19.30h⁵.
 - Cuarta sesión, celebrada el 30 de setiembre de 2020 de 13h a 14.30h⁶.
 - Quinta sesión, celebrada el 20 de noviembre de 2020 de 13h a 15h⁷.
 - Sexta sesión, celebrada el 29 de abril de 2021, en horario de tarde⁸.
- (40) La inscripción a estas 6 sesiones se realizó de manera online. El ICAB aportó la lista de inscritos a estas 6 sesiones informativas. A la primera se inscribieron 345 participantes, a la segunda 1841 participantes, a la tercera 1231 participantes, a la cuarta 498 participantes, 154 a la quinta y 313 a la sexta.
- (41) Posteriormente, el ICAB puso de manifiesto que, hasta junio de 2023, habían tenido lugar otras 5 sesiones formativas⁹:
- 3 sesiones organizadas por tres delegaciones del ICAB (la Delegación de Arenys de Mar, la Delegación El Prat de Llobregat y la Delegación de Vilanova i la Geltrú) los días 26 de noviembre de 2021, 27 de mayo de 2022 y 8 de mayo de 2023, respectivamente, tituladas “Jornada Formativa sobre el origen y aprobación de los Criterios Orientativos del ICAB en materia de tasación de costas de 2020, cuestiones prácticas para su aplicación y análisis de diferentes casos reales”¹⁰.
 - Sesión del 4 de noviembre de 2022, organizada por la Unión General de Trabajadores (UGT) y titulada “Jornada Formativa sobre el origen y aprobación de los Criterios Orientativos del ICAB en materia de tasación de costas de 2020,

⁴ Link del anuncio: <https://www.icab.cat/es/actualidad/noticias/noticia/Sesion-informativa-on-line-sobre-losnuevos-criterios-orientadores-para-calculer-las-costas-el-viernes-3-de-abril/>

⁵ Link del anuncio:

<https://icab.es/ca/formacio/cursos/3a-Sessio-informativa-on-line-Els-nouscriterispercalcular-les-costes/>

⁶ Link del anuncio:

<https://www.icab.es/ca/formacio/cursos/4a-Sessio-informativa-onlineElsnouscriterisper-calculer-las-costes/>

⁷ Link del anuncio:

<https://www.icab.cat/es/formacion/cursos/5a-Sesion-informativa-online-Losnuevoscriterios-para-calculer-las-costas/>

⁸ Link del anuncio:

<https://www.icab.cat/ca/formacio/cursos/Webinar-Dubtes-frequeents-en-materiadhonoraris.-Els-nous-criteris-2020/>

⁹ Folios 3802 a 3812

¹⁰ La convocatoria se hizo por correo electrónico por la delegación correspondiente, dirigida a las personas colegiadas en el ICAB con domicilio profesional en dicha delegación. A las mismas se inscribieron 17, 16 y 45 personas respectivamente.

cuestiones prácticas para su aplicación y análisis de diferentes casos reales en el ámbito de la jurisdicción social, contencioso administrativo y mercantil”¹¹.

- Por último, con fecha 18 de abril de 2023, el ICAB participó en una jornada formativa sobre los Criterios Orientativos de 2020, organizada por el Colegio de Abogados de Tarragona. Para dicha sesión, el ICAB utilizó una presentación en “power point”, que es idéntica a la que se utilizó en la Delegación de Vilanova i la Geltrú, aunque no se entregó ningún tipo de material ni se grabó la sesión.

- (42) El ICAB explicó que las 5 primeras sesiones mencionadas llevadas a cabo en 2020 tuvieron carácter online, y en las mismas se reproducía el mismo vídeo pregrabado, sin que hubiera intervención adicional alguna durante su reproducción. El ICAB ha aportado dicho vídeo y las presentaciones en formato powerpoint que se utilizaron en el mismo¹².
- (43) Sobre la sesión de 29 de abril de 2021, el ICAB ha declarado que consistió únicamente en contestar dudas y preguntas planteadas por los asistentes, por lo que no se compartió ningún tipo de material, ni con anterioridad a la sesión ni durante el transcurso o con posterioridad a la misma, ni se llevó a cabo ninguna grabación de la mencionada sesión.
- (44) En las sesiones de las Delegaciones de Arenys de Mar y El Prat de Llobregat de 26 de noviembre de 2021 y 27 de mayo de 2022, el ICAB afirma que no se utilizó ni entregó ningún material y en la sesión de la Delegación de Vilanova i la Geltrú de 8 de mayo de 2023 y de UGT de 4 de noviembre de 2022 se usaron unas presentaciones muy similares a las utilizadas en las 5 primeras sesiones¹³.

¹¹ Como está sesión fue organizada por UGT, el ICAB no dispone de la lista de inscrito ni asistentes.

¹² Folios 3769, 3770 y el vídeo está ubicado en la plataforma Vimeo:

<https://vimeo.com/399126485/e4c7d6fb37>

¹³ Folios 3815 y 3816.

- (45) Pues bien, los videos grabados de las 5 primeras sesiones informativas del ICAB y las presentaciones que se han utilizado en las distintas sesiones formativas comenzaban con la siguiente diapositiva, en la que se explicaba que uno de los objetivos de estos nuevos criterios es “*Obtenir similars resultats que amb els Criteris 2010, en general*”¹⁴ y “*minimitzar riscos de sanció CNMC*”¹⁵. Y que, para ello, había sido necesario eliminar cualquier escala o porcentaje.



- (46) Por lo que respecta, específicamente, a la aplicación práctica de los nuevos criterios se explicita en las siguientes diapositivas. En particular, la primera dispositiva relativa a la aplicación práctica de los criterios establece lo siguiente:

¹⁴ Obtener similares resultados que con los Criterios 2010, en general (traducción propia).

¹⁵ Minimizar los riesgos de sanción de la CNMC (traducción propia).

CÀLCUL COSTES: dos factors

Q. base + % = costes

(Quantia processal + resultat) (Grau de treball)

Absolució → Suma de pretensions. Treball + temps + complexitat
 Condemna → Import condemna. Entre graus = restar ± 20%

- (47) Como se puede observar, en esta diapositiva se señala que el valor de las costas se fija con base en dos parámetros, la cuantía base y un % que dependerá del grado de trabajo, tal y como constaba en los criterios aprobados por el Consejo de la CNMC. No obstante, a diferencia del texto de los criterios aprobados, en esta diapositiva se especifica, claramente, un valor numérico concreto en forma de porcentaje a aplicar entre los diferentes grados de trabajo: 20%.
- (48) En la segunda diapositiva se explican los conceptos indeterminados, contenidos en los nuevos criterios aprobados por la CNMC. En particular, se definen los conceptos de “reducción proporcional”, “moderado” y “leve”.

CONCEPTES INDETERMINATS

- 1.- **REDUCCIÓ “PROPORCIONAL”** entre graus (Cr. 5)
 - 20% el percentatge del grau anterior (%).
 - ... a partir de: **1er grau = 33,33 %** (1/3)

→ 2on grau (33,33 - **20%**) aprox. ± 26,66% , etc.
- 2.- **MODERAT** increment / reducció de grau (Cr. 7.2, 7.3, 11.9)
 - Moderat = **1 ó 2 graus** (s'extreu del propi llistat Cr. 6)
 - [Reducir 3 graus = reduir el 50% ≠ moderat]
- 3.- **LLEU** increment -del resultat- (Cr. 8, 9.1 i 12)
 - Entorn al **+10%** i sobre el resultat (costes).

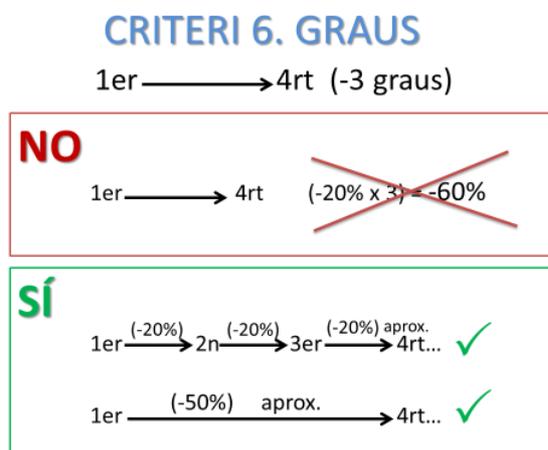
- (49) Como se puede observar, para definir el concepto de “reducción proporcional” se parte del primer grado, el de mayor complejidad, al que el ICAB, considerando lo expresamente previsto en el artículo 394.3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC en lo sucesivo)¹⁶, le asigna un valor del 33,33%. A partir de dicho límite aplica la “reducción proporcional” que, tal y como consta en la diapositiva, el ICAB traduce en una reducción del 20% con respecto al grado anterior. Así, si el primer grado es de un 33,33%, el segundo da un valor aproximado del 26,66%¹⁷.
- (50) Asimismo, en el video se pone de manifiesto que, siguiendo este sistema de “reducción proporcional” para el grado 3, habría que reducir en un 20% el valor del grado 2 (26,66%)¹⁸, lo que daría un valor aproximado del 22% para el tercer grado y así sucesivamente. Al respecto se especifica también que ello supone que cada 3 grados el porcentaje a aplicar se reduce un 50%, por lo que, para el grado 4, correspondería reducir un 50% el grado 1 (33,33% - 50%), lo que significa aproximadamente un 17%.
- (51) En cuanto al concepto de “moderado” al que se hace mención en los criterios aprobados por la resolución de la CNMC, en concreto en los criterios 7.2, 7.3 y 11.9, tanto en el vídeo como en la diapositiva se señala que este moderado aumento o reducción de grado será de 1 o 2 grados dentro de la clasificación establecida en el criterio 6, aplicando el porcentaje proporcional de un 20% entre grados ya explicado. Asimismo, se insiste en que una reducción de 3 grados supone una reducción del 50% y se afirma que ésta no podría ser considerada una reducción moderada.
- (52) Respecto al término “leve”, que se menciona en los criterios 8, 9.1 y 12, tanto en el vídeo como en la diapositiva, se menciona que un leve incremento corresponde a un valor del 10% sobre el resultado final de las costas calculadas, es decir sobre el valor obtenido al multiplicar la cuantía base por el porcentaje correspondiente según el grado de trabajo, y no sobre el porcentaje de grado.
- (53) Tras estas tres primeras dispositivas, en las que el ICAB aclara los criterios generales para la aplicación de los nuevos criterios, se expone una segunda parte, llamada aplicación práctica de los criterios, en la que el ICAB da ejemplos de cálculo concretos.

¹⁶ «Cuando, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, se impusieren las costas al litigante vencido, éste sólo estará obligado a pagar, de la parte que corresponda a los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los litigantes que hubieren obtenido tal pronunciamiento.»

¹⁷ El 20% de 33,33% es 6,66% y 33,33 menos 6,66 es igual a 26,64.

¹⁸ El 20% de 26,66% es un 5,32% y 26,66 menos 5,32 es igual a 22,34.

- (54) Así, en la primera diapositiva de este grupo se explica con mayor detalle el funcionamiento de los grados establecidos en el criterio 6. Tal y como se señala en el vídeo, al primer grado se le asigna el porcentaje máximo establecido por la LEC, esto es una tercera parte de la cuantía del proceso, lo que se traduciría en un porcentaje de 33,33%. A partir de dicho límite se aplica la reducción proporcional que el ICAB fija en un 20% entre grados. Se especifica que, cuando hay que reducir 3 grados, la reducción aplicable no sería de un 60%, puesto que, aplicando dicho planteamiento, cuando se bajan 5 grados, si se suman directamente los porcentajes, daría una reducción del 100%. Por ello, se especifica que la forma correcta de realizar el cálculo es reducir un 20% respecto al primer grado, otro 20% respecto del segundo y un último 20% respecto del tercero, lo que supone aproximadamente un 50% respecto del grado 1 al 4¹⁹.



- (55) A continuación, el ICAB explica casos prácticos concretos de aplicación de los criterios. El primer caso práctico se refiere a un recurso de reposición:

¹⁹ Para este llegar a este 50 lo que hace es aplicar de forma gradual un 20% de rebaja frente al grado anterior lo que da que en la primera se rebajaría un 20% del total, en la segunda un 20% de lo que queda lo que da un 16% del total y en la tercera un nuevo 20% de lo que queda 13,4% del total, y sumando esos 3 porcentajes en conjunto se obtiene el 50%.

EXEMPLE 1

RECURS DE REPOSICIÓ

- **Grau** → Cr. 6: Grau 15è
- **Quantia** → Cr. 11.2: Indeterminada.
→ Cr. 11.1: 18.000€ (394.3 LEC)
- Grau 1er → 1/3 (33,33%): 6.000€
- 1er → 2n → 3er... → 15è : **240 a 270€ aprox.**

- (56) Como puede observarse, tanto en el vídeo como en las diapositivas, se explica, en primer lugar, que, de acuerdo con lo establecido en el criterio 6, al recurso de reposición le correspondería un grado de trabajo 15. Asimismo, se expone que, tal y como se establece en el criterio 11.2, los procedimientos, recursos o actuaciones expresamente previstas en los grados 14º al 18º, ambos inclusive, del Criterio 6, se entenderán de cuantía indeterminada, lo que el artículo 394.3 de la LEC valora en 18.000€. Posteriormente, partiendo de estos datos y siguiendo la aplicación práctica anterior, se explica que se ha de calcular primero el grado 1 (33,33%), que será el límite máximo, lo que da una cantidad de 6.000€ y luego habría que ir de grado en grado haciendo una reducción proporcional fijada por el ICAB en un 20%, lo que da un valor aproximado de entre 240 y 270€²⁰.
- (57) El siguiente ejemplo que se expone en la sesión es el de un juicio ordinario de cuantía 42.576€:

²⁰ Aplicando la reducción del 20% que explica el ICAB desde el grado de trabajo 1 (33,33%), para el grado 15, daría un valor de 1,44%, lo que conllevaría como resultado: 18.000€ x 1,44% = 259,2€.

EXEMPLE 2-A

ORDINARI DE 42.576 €

- **Grau** → Cr. 6: Grau 4rt
(increments/reduccions: temps/complex...? Cr.7, 10...)
- **Quantia** → Cr. 11.1: 42.576€.
- Grau 1er → 1/3 (33,33%): 14.192€
- 1er → 2n → 3er → 4rt : **7.100 a 7.270€ aprox.**

(-20%)	(-20%)	(-20%) aprox.	
1er	→ 2n	→ 3er	→ 4rt
(-50%) aprox.			↑

- (58) En este caso, según el criterio 6, le corresponde un grado de trabajo 4. En primer lugar, siendo la cuantía base 42.576, se calcula el grado 1 (33,33%), es decir, 14,192€. Seguidamente, considerando que hay que reducir 3 grados, se especifica que puede realizarse disminuyendo un 20% entre grados o hacer la aproximación de la reducción del 50% por los 3 grados, lo que daría un valor aproximado entre 7.100 y 7.270€.
- (59) Posteriormente, se continúa con el ejemplo de un juicio ordinario sin vista de 42.576€ de cuantía, para aclarar la aplicación práctica del criterio 10, que permite separar el procedimiento en distintas fases y 8, que se refiere a la segunda instancia.

EXEMPLE 2-B

CRITERI 10: FASES

ORDINARI DE 42.576 € SENSE VISTA DEL JUDICI

Si minuta de procediment ordinari sencer és de 7.100€

DEMANDA	A.PR.V.	JUD
3.550€	1.775€	1.775€
5.325 €		

APEL·LACIÓ → Cr. 8: = DEMANDA: **3.550€**

- (60) Así, partiendo de los 7.100€ anteriores, que eran las costas totales para un procedimiento completo, se expone la aplicación de lo establecido en el criterio 10: “Siempre que el procedimiento se pueda dividir en períodos o fases, la fase de

alegaciones y el resto del procedimiento tendrán un valor similar entre sí. Las fases que comprenda dicho resto del procedimiento también se valoraran de forma semejante entre sí". De tal forma que, para determinar las costas, se realizaría una primera división entre la demanda y el juicio, a los que se les da un valor del 50% a cada uno (3.550€) y, a su vez, la fase del juicio se divide entre audiencia previa y vista del juicio, y se reparte el valor entre estas dos fases de nuevo al 50% (1.775€). En este ejemplo concreto, como no había vista para juicio, se le restaría a los 7.100€, los 1.775€ que corresponderían a la vista, lo que daría un total de 5.325€.

- (61) En cuanto al criterio de 8, se explica que el mismo establece que: *"Para la segunda instancia se considera razonable que el importe de las costas repercutibles por la actuación de la abogacía sea inferior del que correspondería a la primera instancia. A tal efecto la segunda instancia se estima equiparable a la fase de alegaciones de la primera instancia (Criterio 10.1). Además, las costas podrán incrementarse levemente en caso de celebración de vista en segunda instancia"*. Por tanto, en este supuesto concreto, la segunda apelación daría lugar a unas costas equivalentes al valor de la demanda o fase de alegaciones (50%), es decir, 3.550€.
- (62) El tercer ejemplo es el de un juicio penal mediante procedimiento abreviado en el que ha habido: una asistencia a comisaría, dos declaraciones al juzgado, un escrito de defensa, un juicio oral abreviado y defensa respecto de una indemnización responsabilidad civil por robos y lesiones.

EXEMPLE 3

PENAL. PROCEDIMENT ABREUJAT

1 ASSISTÈNCIA A COMISSARIA + 2 DECLARACIONS AL JUTJAT + ESCRIT
DEFENSA + JUDICI ORAL ABREUJAT + RC (PER ROBATORI AMB LESIONS)

Quantia →	Assistència i declaracions: Cr. 11.2: 18.000€
→	Escrit defensa i judici: Cr. 13 (x2): 36.000 €
→	RC: 3.525 € (per exemple)

- 1 assist. → Grau 16è: 200 a 220€ aprox.
 - 2 decls. → Grau 16è (x2): 400 a 420€ aprox. (moderar?)
 - E. defensa → Grau 12è: 960€ a 1.030€ aprox.
 - Judici oral → Grau 8è: 2.400 a 2.520€ aprox.
 - RC → Grau 5è+1(Crit 11.10) → Grau 4rt: 585 a 610€ aprox.
- TOTAL: 4.550€ a 4.800€ aprox.**

- (63) Como puede observarse, el ICAB comienza calculando la cuantía base para cada una de las actuaciones:

- En el caso de la asistencia a comisaría y las declaraciones al juzgado al corresponderle a ambos, según el criterio 6, el grado de trabajo 16, se han de entender de cuantía indeterminada (18.000€), tal y como establece el criterio 11.2.
 - En el caso del escrito de defensa y juicio oral abreviado, al tratarse de un procedimiento penal en el que no se solicita una cuantía, le correspondería también una cuantía indeterminada (18.000€). Siguiendo el criterio 13²¹, teniendo en cuenta que se trata de dos delitos diferenciados e individualizados, el ICAB explica que habría que multiplicar por 2 la cuantía base. No obstante, señala en el vídeo que no es una aplicación automática y si fueran 3 delitos, no se multiplicaría directamente por 3, ya que habría que ver antes si hay alguna relación entre los delitos.
 - Por último, en cuanto a la defensa en la indemnización de la responsabilidad civil, tendría la cuantía solicitada que, en este caso, es de un valor de 3.525€.
- (64) Una vez determinada la cuantía base, continúa el ICAB su explicación y calcula las costas para cada uno de los procedimientos que han tenido lugar:
- Para la asistencia en comisaría, que le corresponde un grado de trabajo 16, parte de los 6.000 euros que corresponderían al grado 1 y aplica, como expone en el vídeo, la reducción proporcional del 20% entre grado y grado y al final da un resultado aproximado de 200 a 220€²².
 - Respecto a las dos declaraciones, que también les corresponde un grado de trabajo 16, sería la misma operación que en el supuesto anterior, pero multiplicada por dos, es decir, 400 a 420 aproximadamente, aunque deja abierta la posibilidad de aplicar una moderación en caso de que sean muchas declaraciones.
 - Por lo que se refiere al escrito de defensa, que le corresponde un grado de trabajo 12, parte de los 12.000 € que corresponden al grado 1 y aplicando la reducción del 20% entre grados, da un valor aproximado entre 960 y 1.030€²³.
 - En cuanto al juicio oral, que le corresponde un grado de trabajo 8, parte de los 12.000 € que corresponden al grado 1 y aplicando la reducción proporcional del 20% entre grados, da una cantidad de 2.400 y 2.520€ aproximadamente²⁴.

²¹ Criterio 13: *“Cuando se acumulen varias pretensiones con entidad propia y cuando se tasen conjuntamente una pretensión principal y una reconvencional, el interés económico vendrá determinado por el conjunto de la cuantía de todas ellas.”*

²² Aplicando la reducción del 20% que explica el ICAB desde el grado 1 de trabajo (33,33%), para el grado 16, daría un valor de 1,15%, lo que conllevaría como resultado $18.000€ \times 1,15\% = 207€$.

²³ Aplicando la reducción del 20% que explica el ICAB desde el grado 1 de trabajo (33,33%), para el grado 12, daría un valor de 2,86%, lo que conllevaría como resultado $36.000€ \times 2,86\% = 1.029,6€$.

²⁴ Aplicando la reducción del 20% que explica el ICAB desde el grado 1 de trabajo (33,33%), para el grado 8, daría un valor de 6,96%, lo que conllevaría como resultado $36.000€ \times 6,96\% = 2.505,6€$.

- Finalmente, a la responsabilidad civil le correspondería un grado 5. Ahora bien, dado que la cuantía base sería menor a la legalmente prevista como indeterminada (3.525€), siguiendo lo dispuesto en el criterio 11.10²⁵, el ICAB lo sube a grado 4, lo que da un valor aproximado de 585 a 610€²⁶.
- (65) Por último, suma todas las partidas, lo que da lugar a un total de 4.550 a 4.800€ para las costas de este procedimiento penal.
- (66) A continuación, apoyándose en la siguiente diapositiva, el ICAB explica también en detalle el criterio 11.10, encargado de corregir posibles distorsiones por cuantías base reducidas: *“Para compensar la distorsión que, en actuaciones con un mínimo de fundamentación jurídica, puede implicar una cuantía base reducida, cuando esta no supere la legalmente prevista como indeterminada, se estima razonable estar al grado superior del Criterio 6 o aplicar directamente el grado 15 del Criterio 6.”*

EXEMPLE 4

QUANTIES REDUÏDES

- Incident liquidació interessos (*discuteixen 4.500 vs.3.000€*).
- Quantia → Cr. 11.7: 1.500€ (diferència)
- Grau → Cr. 6: Grau 11è
- Cr. 11.10 → **↑ 1 GRAU** → **Grau 10è**
- Grau 1er → 1/3: 500€
- 1er → 2n → 3er... → 10è : 60 a 67€ aprox.
- Cr. 11.10 → **GRAU 15 (indeterminada):**
240 a 270€ aprox.

- (67) Como puede observarse, toma de ejemplo un incidente de liquidación de intereses en el que se discuten entre 4.500 y 3.000€. La cuantía base, según el criterio 11.7, sería la diferencia de ambas, es decir, 1.500€. Para este tipo de procedimiento, siguiendo el criterio 6, le correspondería un grado de trabajo 11. Como la cuantía es inferior a la legalmente prevista como indeterminada (18.000€), resulta de aplicación el mencionado criterio 11.10. Este criterio contempla dos posibilidades:

²⁵ Criterio 11.10: *“Asimismo, para compensar la distorsión que, en actuaciones con un mínimo de fundamentación jurídica, pueda implicar una cuantía base reducida, cuando ésta no supere la legalmente prevista como indeterminada, se estima razonable estar al grado superior del Criterio 6 o aplicar directamente el grado 15 del Criterio 6.”*

²⁶ Aplicando la reducción del 20% que explica el ICAB desde el grado 1 de trabajo (33,33%), para el grado 4, daría un valor de 17,07%, lo que conllevaría como resultado 3.525€ x 17,07% = 601,7€.

- Aplicar un grado superior, es decir, pasaríamos del 11 al 10: Teniendo en cuenta que para el primer grado el valor sería de una tercera parte de la cuantía base (1.500€), es decir, 500€ y la reducción aplicable de un 20% entre grado y grado hasta el grado de trabajo 10, ello daría finalmente un valor para las costas de 60 a 67€ aproximadamente²⁷.
 - Aplicar directamente el grado 15 para cuantía indeterminada: En este caso, para un grado 1 corresponderían 6.000€ y tras aplicar la reducción del 20% entre grados, daría finalmente un valor de 240 a 270€ aproximadamente²⁸.
- (68) Entre estas dos cantidades, según se explica en el vídeo, el ICAB se decanta por la segunda, ya que la primera es demasiado baja y considera más adecuada la segunda.
- (69) Finalmente, el ICAB concluye estas sesiones formativas con una última diapositiva, en la que explica el criterio 11.9, encargado de corregir posibles distorsiones ante cuantías demasiado elevadas: *“Para ponderar de forma razonable el interés litigioso y compensar la distorsión que comporta una cuantía base elevada, cuando ésta supere la mitad de la legalmente prevista para el acceso casacional se estima razonable aplicar una moderada reducción de grado. A los mismos efectos no se tendrá en cuenta la cuantía en lo que exceda de la que da acceso casacional”*²⁹.

²⁷ Si aplicamos la reducción del 20% de grados que explica el ICAB desde el grado 1 de trabajo de 33,33% daría para el grado 11 un valor 4,46% lo que daría como resultado $1.500€ \times 4,46\% = 66,9€$.

²⁸ Si aplicamos la reducción del 20% de grados que explica el ICAB desde el grado de trabajo 1 de 33,33% daría para el grado 15 un valor 1,44% lo daría como resultado $18.000€ \times 1,44\%$ lo que nos da un valor de 259,2€.

²⁹ La cuantía que da el acceso casacional son 600.000 € (artículo 477.2.3.º LEC).

EXEMPLE 4

QUANTIES ELEVADES

- Ordinari de 750.000€ amb certa “complexitat”
(judici en dues sessions, volum prova elevat...)

Quantia → Cr. 11.9: 600.000€
Grau → Cr. 6: Grau 4rt.
Cr. 11.9 → ↓ 2 GRAUS → Grau 6è

Complexitat Cr.7 → ↑ 1 GRAU → Grau 5è
--

s/600.000€ Grau 1er (1/3): 200.000€

Grau 1er → 2n → 3er... → 5è: **80.000 a 81.900€ aprox.**

- (70) Como se puede apreciar, en este ejemplo el ICAB parte de un juicio ordinario de una cuantía de 750.000 € con cierta complejidad. Tal y como se explica en el vídeo de la sesión y en la diapositiva, como el importe supera los 300.000 € (la mitad de la legalmente prevista para el acceso casacional) hay que aplicar el criterio 11.9, según el cual habría que realizar una moderada reducción de grado, que equivale a bajar 1 o 2 grados según la cantidad, considerando, además, que no se tiene en cuenta la cuantía que exceda de 600.000 €.
- (71) En este supuesto, por tanto, la cuantía base se limita a 600.000 € y se aplica una reducción de 2 grados, es decir, si hubiera correspondido por juicio ordinario el grado de trabajo 4 se rebaja al 6. Además, tiene en cuenta que se trata de un procedimiento de cierta complejidad y aplica el criterio 7, que establece que, ante procedimientos de excepcional complejidad, se aplicará un moderado incremento de grado (lo que el ICAB en estas sesiones ha interpretado como de 1 ó 2 grados). En este caso lo aumenta un grado y finalmente queda fijado en el grado de trabajo 5.
- (72) Una vez obtenido el grado final, vuelve a aplicar la fórmula que reiteradamente el ICAB ha expuesto en esas sesiones formativas: partiendo de un grado 1, al que le correspondería una tercera parte de la cuantía base (600.000€), lo que daría 200.000€, aplica una reducción entre grados del 20% hasta el grado 5, lo que finalmente conllevaría una cantidad de 80.000 a 81.900 € aproximadamente³⁰.

³⁰ Si aplicamos la reducción del 20% de grados que explica el ICAB desde el grado de trabajo 1 de 33,33% daría para el grado 5 un valor 13,60% lo daría como resultado 600.000€ x 13,60% lo que nos da un valor de 81.600€.

- (73) Como se ha indicado, las diapositivas y explicaciones anteriores fueron proyectadas y difundidas en las sesiones organizadas por el ICAB de 23 de marzo de 2020, de 3 de abril de 2020, de 16 de abril de 2020, de 30 de septiembre de 2020, de 20 de noviembre de 2020. Asimismo, también fueron utilizadas en las sesiones de la Delegación de Vilanova i la Geltrú de 8 de mayo de 2023 y de UGT de 4 de noviembre de 2022.
- (74) Como ha declarado el propio ICAB, tanto en la sesión del ICAB de 29 de abril de 2021 como en las sesiones de las Delegaciones de Arenys de Mar y El Prat de Llobregat de 26 de noviembre de 2021 y 27 de mayo de 2022 no se compartió ningún tipo de material, ni se llevó a cabo ninguna grabación, por lo que no constan las explicaciones o declaraciones que, respecto a la aplicación práctica de los nuevos criterios, en las mismas se realizaron.

2.2.2. Otra difusión de los criterios

- (75) En el año 2020, tras la Resolución de la CNMC 27 de febrero de 2020, el Presidente de la Comisión de Honorarios del ICAB publicó un artículo sobre "la valoración de los honorarios de las costas procesales: los nuevos criterios orientativos de honorarios aprobados por el Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona el año 2020" en la Revista Jurídica de Cataluña núm. 2, 2020³¹.
- (76) En este artículo, tras una larga exposición en la que explica los motivos que han llevado a la configuración de los criterios orientativos de 2020 y cuestiona la Resolución de 8 de marzo de 2020, destaca que aunque la mencionada resolución sostiene que los criterios orientativos "*deben ser meramente cualitativos, lo que hizo que las propuestas iniciales del Colegio fuesen descartadas precisamente porque incorporaban los necesarios instrumentos de cálculo en forma de porcentajes y proporciones explícitas*", para evitar la arbitrariedad "*es preciso que los criterios orientativos incluyan los imprescindibles instrumentos de cálculo, actualmente implícitos en los Criterios del ICAB aprobados por su Junta de Gobierno el 3 de marzo de 2020*". A continuación, da una explicación pormenorizada de cómo se deben aplicar los criterios para llegar a un valor cuantitativo, que sigue la misma línea que la explicación dada por el ICAB a sus colegiados en sus sesiones formativas.
- (77) En concreto, explica primero cómo calcular la cuantía base y luego los grados de trabajo en función de la complejidad del asunto, señalando que al primer grado le correspondería el límite que señala el art. 394.3 LEC de un 33,33% de la cuantía base.

³¹ Folios 3853 a 3868.

A partir de ahí señala que la reducción proporcional o porcentual entre grados supondría oscilar entorno un 20%, lo que conduciría a reducir los honorarios en torno a la mitad si se reducen tres grados.

- (78) Asimismo, señala que el grado a aplicar puede verse alterado cuando la específica actuación de que se trate haya tenido una especial complejidad o simplicidad, o cuando el tiempo empleado en los actos orales haya sido superior o inferior al habitual o frecuente en esa actuación profesional (criterio 7); o incluso cuando se trate de cuantías reducidas o elevadas (criterio 11.9 y 11.10). En este sentido destaca que la «moderada reducción de grado» mencionada en dichos criterios es una reducción de uno o dos grados.
- (79) Explica finalmente que en los supuestos en los que, una vez hallado el resultado, sobre el mismo aún proceda realizar un leve incremento de acuerdo con lo establecido en los criterios 8 y 9, así como en los casos en que haya varios litigantes, ese leve incremento puede oscilar entorno a un 10% de la minuta en los primeros supuestos y en el último caso ese mismo porcentaje por cada defensa adicional.
- (80) Por otro lado, en el año 2021, el ICAB inició a través de su Revista “Món Jurídic” la publicación de una serie de artículos que tienen, tal y como señala el propio ICAB, la finalidad de divulgar y dar la máxima transparencia posible a la forma en que se aplican los Criterios Orientativos de Honorarios. Los artículos publicados desde la primera entrega en junio de 2021 hasta el 7 de junio de 2023 son los siguientes³²:
- 1.- Artículo relativo a "la base de cálculo en los Criterios 2020 en derecho de familia", publicado en la revista “Món Jurídic” núm. 335, página 22 (junio/julio 2021)³³.
 - 2.- Artículo relativo a "la base de cálculo de los Criterios 2020 sobre los procedimientos sobre arrendamientos", publicado en la revista “Món Jurídic” núm. 338, página 20 (diciembre 2021/enero 2022)³⁴.
 - 3.- Artículo relativo a "la base de cálculo en los Criterios 2020 en los procedimientos sobre derecho bancario", publicado en la revista “Món Jurídic” núm. 343, página 62 (octubre/noviembre 2022)³⁵.

³² Las personas colegiadas pueden disponer de la revista “Món Jurídic” en papel la publicación se envía a las personas colegiadas a su domicilio profesional y en formato digital, con un acceso mediante la página web colegial: www.icab.cat. Igualmente, los artículos referenciados están publicados en el apartado relativo a Comisión de Honorarios/Documentación Honorarios/Cuestiones prácticas de aplicación de los Criterios 2020 en la página web colegial: www.icab.cat.

³³ Folios 3869 a 3873.

³⁴ Folios 3874 a 3879.

³⁵ Folios 3887 a 3895.

4.- Artículo relativo a "el grado de trabajo en los Criterios 2020 en los procedimientos de ejecución", publicado en la revista "Món Jurídic" núm. 344, página 62 (diciembre 2022/enero 2023)³⁶.

5.- Artículo relativo a "la modulación del grado por razón de la cuantía base, en los Criterios 2020", publicado en la revista "Món Jurídic" núm. 340, página 26 (abril/mayo 2022)³⁷.

6.- Artículo relativo a "La aplicación de los Criterios de 2020 en 5 pasos", publicado en la revista "Món Jurídic" núm. 346, página 62 (Abril/Mayo 2023)³⁸.

- (81) En los cuatro primeros artículos se desarrolla y explica de manera detallada cómo deben aplicarse los criterios orientativos aprobados en el año 2020 en los procedimientos específicos de derecho de familia, arrendamientos, derecho bancario y procedimientos de ejecución, pues debido a su especial complejidad no hay un valor exacto de la cuantía procesal, lo que dificulta el cálculo de la cuantía base. En estas indicaciones no se da, sin embargo, ningún tipo de valor numérico o porcentaje.
- (82) En el quinto, se desarrollan de manera detallada los criterios 11 y 7 que modulan el grado aplicable en función de la complejidad y tiempo de dedicación. En el mismo tampoco se da ningún tipo de valor numérico o cuantitativo.
- (83) Finalmente, en el último artículo publicado en abril/mayo de 2023 se da una explicación resumida de la aplicación de los criterios de 2020 en 5 pasos: 1. Determinar la cuantía base; 2. Determinar el grado de trabajo; 3. Modular el grado para los casos previstos en los criterios 11 y 7; 4. Aplicar el grado a la cuantía base; 5. Modular si es necesario en función de la cuantía base. Tampoco en estas explicaciones se especifica ningún valor cuantitativo ni ningún % concreto.
- (84) Por otra parte, preguntado por las posibles comunicaciones o sesiones formativas con otros Colegios de Abogados, el ICAB ha declarado que, a raíz de la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2022, que ratifica la sanción impuesta por la CNMC al Colegio de Abogados de Las Palmas de Gran Canaria, en cuyo Antecedente de Hecho Sexto se hace mención expresa a la adecuación a la legalidad de los Criterios Orientativos del ICAB de 2020, diversos Colegios de Abogados se pusieron

³⁶ Folios 3896 a 3902.

³⁷ Folios 3880 a 3886.

³⁸ Folios 3804 a 3805. El ICAB aportó enlace al número de la revista e igualmente al resto de artículos están publicados en el apartado relativo a Comisión de Honorarios/Documentación Honorarios/Cuestiones prácticas de aplicación de los Criterios 2020 en la página web colegial: www.icab.cat, aportando asimismo los enlaces.

en contacto con la Comisión de Honorarios del ICAB interesándose por dichos criterios³⁹.

(85) En particular, el ICAB ha indicado que llevó a cabo una comunicación por correo electrónico a principios del año 2023, remitida por la responsable de la Comisión de Honorarios del ICAB a los Colegios de Abogados de Alicante, Granada, Madrid, Málaga y Pamplona, con la finalidad de facilitarles una recopilación de la documentación relativa a los Criterios Orientativos del ICAB en materia de tasación de costas de 2020 y a las cuestiones prácticas sobre su aplicación que hasta ese momento se encontraba publicada en la página web colegial. En particular se les adjuntaba⁴⁰:

1.- Criterios Orientativos del ICAB en materia de tasación de costas de 2020.

2.- Resolución de la CNMC de 27 de febrero de 2020.

3.- Artículo del Presidente de la Comisión de Honorarios del ICAB sobre "la valoración de los honorarios de las costas procesales: los nuevos criterios orientativos de honorarios aprobados por el Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona el año 2020", publicado en la Revista Jurídica de Cataluña núm. 2, 2020.

4.- Artículos que ha publicado el ICAB en relación con la aplicación de estos criterios en la revista "Mon Jurídic".

(86) Además, el ICAB tuvo una reunión telemática con el Colegio de Abogados de Alicante, en fecha 3 de febrero de 2023, donde se comentaron algunas dudas en relación con la recopilación de documentación previamente facilitada por correo electrónico.

(87) En cuanto al Colegio de Abogados de Madrid, si bien inicialmente también se mostró interesado en mantener una reunión telemática, ésta no se llegó a producir.

(88) Adicionalmente, el 23 de febrero de 2023 el ICAB mantuvo también una reunión en el Colegio de Abogados de Cádiz, al objeto de comentar los Criterios del ICAB de 2020, sin entrega o utilización de ningún tipo de material de soporte.

³⁹ Folios 3809 a 3811.

⁴⁰ Folios 3827 a 3904

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

3.1. Competencia para resolver

- (89) De acuerdo con el artículo 5.1.c) de la Ley de Creación de la CNMC, compete a este organismo aplicar la LDC “*en materia de conductas que supongan impedir, restringir y falsear la competencia*”⁴¹. El artículo 20.2 de la misma ley atribuye al Consejo la función de resolver los procedimientos sancionadores previstos en la LDC.
- (90) De conformidad con el artículo 70.2 de la LDC, el artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y el artículo 14.1.a) de su Estatuto Orgánico, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, corresponde resolver el presente expediente sancionador a la Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.
- (91) En consecuencia, la competencia para resolver este procedimiento corresponde al Consejo de la CNMC.

3.2. Normativa general aplicable

- (92) La tramitación del expediente sancionador se rige, en lo no previsto en la LDC y en el Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero (RDC), por lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Asimismo, los principios de la potestad sancionadora aparecen contemplados en los artículos 25 a 31 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

3.3. Propuesta de resolución del órgano instructor

- (93) La Dirección de Competencia considera que el ICAB ha incumplido lo dispuesto en las Resoluciones del Consejo de la CNMC de 8 de marzo de 2018 en el expediente S/DC/0587/16, COSTAS BANKIA, y de 20 de febrero de 2020 en el expediente VS/DC/0587/16, COSTAS BANKIA.
- (94) En concreto, la DC considera que el ICAB, mediante las actividades de difusión recogidas en los hechos acreditados, ha llevado a cabo actuaciones que transformaban las indicaciones genéricas aprobadas mediante la Resolución de 27 de

⁴¹ Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCNMC), BOE núm. 134, de 5 de junio de 2013.

febrero de 2020 en porcentajes concretos y, en definitiva, en un sistema de cálculo automático para la tasación de costas, equivalente a unos baremos, que ha sido difundido de forma amplia y precisa entre más de 4.000 abogados colegiados del ICAB, además de Colegios de abogados de otras demarcaciones territoriales.

- (95) El Órgano Instructor propone que se sancione al ICAB por la comisión de una infracción muy grave conforme a lo previsto en el artículo 62.4.c) de la LDC y propone la imposición de una multa por cuantía de 500.000 euros.

3.4. Valoración del Consejo

3.4.1. Tipificación de la conducta

3.4.1.1. Principios generales

- (96) El artículo 62.4.c) de la LDC tipifica como infracción muy grave “*incumplir o contravenir lo establecido en una resolución, acuerdo o compromiso adoptado en aplicación de la presente ley, tanto en materia de conductas restrictivas como de control de concentraciones*”.
- (97) El legislador confiere la consecuencia jurídica sancionadora más grave en este ámbito al incumplimiento del contenido de sus resoluciones, que constituyen la manifestación de las competencias que tiene conferida la autoridad de competencia. Del cumplimiento puntual y completo de las resoluciones que ponen fin a la vía administrativa depende no vaciar de contenido las potestades administrativas atribuidas a las administraciones públicas.
- (98) La protección de este bien jurídico se hace especialmente importante en el ámbito de la defensa de la competencia, donde la LDC atribuye a las resoluciones un contenido más amplio que el generalmente previsto en el derecho administrativo.
- (99) Como se desprende de los artículos 53 y 58 de la LDC, el legislador ha querido dotar de una especial importancia a la posibilidad de que la autoridad de competencia no se limite a la sanción de comportamientos anticompetitivos o a la autorización de operaciones de concentración, sino a que establezca otras medidas que garanticen el mantenimiento de la competencia efectiva. El derecho de la competencia debe aplicarse siempre en un contexto de mercado que justifica y, en ocasiones, exige el establecimiento de obligaciones de comportamiento para los operadores económicos afectados.

3.4.1.2. Valoración de la Sala de Competencia

- (100) Esta Sala comparte la tipificación de los hechos acreditados llevada a cabo por la Dirección de Competencia en su Propuesta de Resolución.
- (101) En el caso que nos ocupa, el ICAB, mediante las actividades de difusión llevadas a cabo tras la Resolución de 27 de febrero de 2020, convirtió los criterios orientativos en verdaderos baremos que contienen listas de precios o tarifas ya prohibidas por la Resolución de 8 de marzo de 2018, actuando de forma contraria a la Resolución de 2020.
- (102) Esta práctica es claramente contraria a lo establecido por la Resolución de 2018, que acredita la práctica de conductas prohibidas “consistentes en recomendaciones de precios mediante la elaboración, publicación y difusión de baremos de honorarios”, y contraviene lo aprobado por la Resolución de 2020.
- (103) Adicionalmente, esta práctica también es contraria a la regulación de esta cuestión contenida en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, en su artículo 14 y su disposición adicional cuarta, a la jurisprudencia del Tribunal Supremo que, en aplicación de dicha normativa, declara que la elaboración, publicación y difusión de baremos de honorarios constituye una infracción por objeto⁴², y a la actual Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa, la cual, como se verá más adelante, no supone un cambio de paradigma con respecto a la normativa anterior.
- (104) Por ello, **a la vista de los hechos acreditados, corresponde concluir que el ICAB ha incumplido lo dispuesto en la Resolución del Consejo de la CNMC de 8 de marzo de 2018 en el expediente S/DC/0587/16, COSTAS BANKIA, y en la Resolución del Consejo de la CNMC de 27 de febrero de 2020 en el expediente VS/DC/0587/16, COSTAS BANKIA, por lo que habría incurrido en una infracción muy grave conforme a lo previsto en el artículo 62.4.c) de la LDC.**

3.4.2. Duración de la infracción

- (105) La difusión adulterada de los Criterios de 2020 fue iniciada por el ICAB de forma casi inmediatamente posterior a la aprobación de éstos por la Resolución de 27 de febrero de 2020. Así, la primera sesión formativa de las 9 llevadas a cabo entre sus colegiados tuvo lugar el 23 de marzo de 2020 y la última sesión tuvo lugar el 8 de mayo de 2023,

⁴² Véanse las SSTS de 19 (recurso 7573/2021) y 23 de diciembre de 2022 (recursos 7583/2021 y 8404/2021).

produciéndose todas las otras manifestaciones de esta conducta (publicación de artículos en revistas, formaciones y contactos con sindicatos y otros colegios) dentro de este intervalo temporal.

- (106) En consecuencia, se considera que la infracción por los hechos objeto de esta resolución **se inicia el 23 de marzo de 2020 y finaliza el 8 de mayo de 2023**.

3.4.3. Responsabilidad y culpabilidad

- (107) El artículo 28.1 de la LRJSP establece que sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.
- (108) De la infracción tipificada en el apartado de valoración jurídica, a resultas de lo recogido en los hechos probados, es responsable el ICAB, conforme al artículo 62.4 de la LDC, que establece que *“son infracciones muy graves incumplir o contravenir lo establecido en una resolución, acuerdo o compromiso adoptado en aplicación de la presente Ley, tanto en materia de conductas restrictivas como de control de concentraciones”*, en relación al artículo 61.1 de la LDC, que indica que serán sujetos infractores las personas físicas que realicen las acciones tipificadas como infracciones en la LDC.
- (109) Respecto del elemento subjetivo de la infracción, la culpabilidad, las autoridades españolas de competencia han acogido⁴³, naturalmente, que *“la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo viene afirmando que los principios del Derecho Penal son de aplicación, con matizaciones, al Derecho Administrativo Sancionador”*.
- (110) Asimismo, la CNMC ha asumido el sentado criterio jurisprudencial de que la conducta debe ser reprochable, al menos, a título de negligencia, lo que excluye que necesariamente deba concurrir como elemento subjetivo de lo injusto el dolo (en

⁴³ Resolución de la CNMC de fecha 14 de marzo de 2017 Expediente SNC/ DC/0074/16 CONSENU, Resolución de la CNMC de fecha 16 de octubre de 2015 Expediente SNC/DC/0037/15 GRIFOLS, Resolución de la CNC de fecha de 24 de octubre de 2012 Expediente SNC/0022/12 VERIFONE/ HYPERCOME; Resolución de la CNC de fecha de 10 de abril de 2012 SNC/DC/0017/11 ISOLUX ,Resolución de la CNC de fecha de 30 de enero de 2012 Expediente SNC/0015/11 GESTAMP/ ESSA BONMOR, Resolución de la CNC de fecha de 22 de julio de 2011 Expediente SNC/0009/11 DORF KETAL y Resolución de la CNC de fecha 29 de julio de 2010 Expediente SNC/0006/10 BERGÉ.

cualquiera de sus grados); sino que basta con que se presencie la falta de una debida y básica diligencia⁴⁴.

- (111) En este sentido, no cabe una responsabilidad objetiva por el mero hecho de una actuación ilícita, sino que es exigible el concurso de, al menos, un principio de culpa (vid., por todas, sentencia del Tribunal Constitucional 246/1991, de 19 de diciembre de 1991), aun a título de simple inobservancia (artículo 28.1 de la Ley 40/2015).
- (112) En este caso concreto, la difusión que ha llevado a cabo el ICAB de los Criterios orientativos en materia de tasación de costas de 2020 a más de 4.000 abogados colegiados del ICAB, además de a UGT y a colegios de abogados de otras demarcaciones territoriales, durante los años desde el 2020 al 2023, ha transformado las indicaciones genéricas y cualitativas que contenían dichos Criterios en un valores cuantitativos, lo que los convierte, nuevamente, en baremos o listados de precios generalistas que pueden ser aplicados automáticamente por los numerosos abogados que han tenido acceso a los mismos. Ello supone un incumplimiento de la Resolución de 8 de marzo de 2018 y de la Resolución de 27 de febrero de 2020 y sería contrario a lo dispuesto en la LDC y la LCP.
- (113) Es una cuestión no controvertida el hecho de que la intención del ICAB a la hora de celebrar las sesiones formativas era, según sus propias diapositivas, “*superar la prohibición de publicar y aplicar criterios*” y, sobre todo, “*obtener resultados similares que con los Criterios 2010, en general*”, todo ello mientras se minimiza “*el riesgo de sanción CNMC*”. Dichas declaraciones ponen en evidencia un alto grado de desprecio de la legalidad, toda vez que la actividad de difusión buscaba llegar a los mismos resultados que con los Criterios 2010, declarados contrarios a la normativa de defensa de la competencia por la Resolución 2018. A mayor abundamiento, ya en la Resolución 2020 se manifiesta que uno de los objetivos de adoptar unos nuevos criterios que vayan más allá de las referencias generales de la jurisprudencia del Tribunal Supremo es evitar “*que los antiguos criterios o baremos se sigan utilizando, aunque sea de forma oculta, por inercia o incluso desconocimiento*”.
- (114) El ICAB ha alegado a lo largo de todo el procedimiento, así como a la hora de establecer los primeros contactos con la CNMC para la elaboración de los nuevos Criterios 2020, que su intención siempre ha sido la de cumplir con su obligación legal de garantizar el respeto de los principios de objetividad, transparencia y no discriminación que deben regir la actuación de las Administraciones Públicas en el

⁴⁴ Así, en las resoluciones de 14 de marzo de 2017 del expediente SNC/0074/16 CONSENUR y de 16 de octubre de 2015, del expediente SNC/DC/0037/15 GRIFOLS, recordando la doctrina del Tribunal Supremo contenida en su Sentencia de 20 de diciembre de 1996.

ejercicio de sus funciones. A mayor abundamiento, cita diversas disposiciones nacionales con rango de ley⁴⁵ que expresan dicho mandato de forma más específica.

- (115) Sin embargo, en el momento de la celebración de estas sesiones de formación, el ICAB ya había entrado en contacto con la autoridad de competencia en dos ocasiones, tanto en el expediente S/DC/0587/16, COSTAS BANKIA, en el cual se dictó la Resolución 2018, como en su correspondiente vigilancia, la cual dio lugar a la Resolución 2020.
- (116) En dichas resoluciones se expone claramente que el hecho de la cuantificación es, en sí mismo, un acto contrario a la normativa de defensa de la competencia. En concreto, en la Resolución de 2018 se establece que *“incluso en el caso de la aplicación de escalas tipo [...], el resultado de aplicar a las mismas los porcentajes que se establecen equivale a fijar cuantías concretas para cada tipo de actuación contemplada [...]. De ello se deduce que no nos encontramos ante criterios sino ante auténticos baremos de honorarios o listados de precios”* (apartado 4.1.1.). Por su parte, la Resolución 2020 valora positivamente que los Criterios 2020 eliminan *“cualquier referencia numérica o cuantitativa, en forma de tarifas, porcentajes, coeficientes, escalas o valores de referencia”* (página 11).
- (117) Todo ello revela que el ICAB, a la hora de celebrar las mencionadas sesiones de formación, actuó, por lo menos, con una palmaria ausencia de la diligencia debida, toda vez que debió haber reparado en el hecho de que se le había comunicado como mínimo en dos ocasiones⁴⁶, por medio de resoluciones dirigidas a éste directamente, que el hecho de dotar a los criterios de valores numéricos concretos era contrario a la normativa de defensa de la competencia.
- (118) Este Consejo considera, con base en jurisprudencia de la Audiencia Nacional, que, en ausencia de la debida diligencia, como ha quedado acreditado, la responsabilidad de la infracción existe tanto en el caso de que exista una acción con intención demostrada de infringir una norma como cuando, por omisión, no se observa el grado de diligencia necesario. Así lo ha señalado la Audiencia Nacional al establecer que *“[t]anto en el ámbito del Derecho Penal como del Derecho Administrativo Sancionador es posible la exigencia de responsabilidad tanto por acciones como por omisiones, por la actividad o inactividad del sujeto, en este último caso, cuando el ordenamiento jurídico*

⁴⁵ Disposición Adicional Cuarta de la Ley de Colegios Profesionales, artículo 246.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, artículos 39.k y 40.f de la Ley de Colegios Profesionales de Cataluña, artículo 6.2.e) de la Ley Orgánica del Derecho de Defensa.

⁴⁶ Hemos de reparar también en el hecho de que el ICAB recibió el PCH y la PR del expediente sancionador inicial, además de haber mantenido diversas comunicaciones con la Dirección de Competencia para redactar los Criterios 2020, entre otras actuaciones.

le impone una actuación positiva [...]” (Sentencia de la Audiencia Nacional de 16 de febrero de 2006, recurso 564/2003).

- (119) Por todo ello, esta Sala **considera acreditada la responsabilidad y culpabilidad del ICAB en la comisión de la infracción objeto del presente expediente.**

3.5. Respuesta a las alegaciones no abordadas previamente

3.5.1. Sobre la incidencia del nuevo artículo 6.2.e) de la Ley Orgánica del Derecho de Defensa en el presente expediente

- (120) Argumenta el ICAB que la nueva Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa, en concreto en su artículo 6.2.e), es evidencia de que *“el legislador español ha querido zanjar la cuestión aclarando de una vez por todas que es una garantía fundamental derivada del derecho constitucional a la defensa -nótese que el artículo 6 recoge los derechos de los titulares del derecho de defensa- poder anticipar la cuantía aproximada de las costas de un proceso judicial. En efecto, es la cuantía de las costas procesales en caso de ver desestimadas sus pretensiones cuanto interesa conocer al consumidor de servicios jurídicos implicado en un procedimiento y no una serie de conceptos técnicos indeterminados que no permitan cuantificación -necesariamente numérica- alguna”*. Tras la presentación de los argumentos que llevan al ICAB a establecer que el legislador ha avalado la práctica de cuantificar los criterios de tasación de costas o de jura de cuentas, lleva a cabo una amplísima disertación sobre el principio de retroactividad de normas sancionadoras favorables, con cita de numerosos tribunales a estos efectos.
- (121) Sin embargo, esta Sala no puede acoger tal argumentación.
- (122) Debemos partir de que el reproche sancionador que se efectúa en este expediente al ICAB no se deriva de sus criterios orientativos, cuya adecuación al cumplimiento de la Resolución sancionadora de 8 de marzo de 2018 fue expresamente declarada por esta Comisión en su Resolución de 27 de febrero de 2020. El incumplimiento se fundamenta en que, en la práctica, se ha acreditado que el ICAB aplicaba los criterios como un verdadero baremo.
- (123) La distinción entre criterios orientativos y baremos a efectos de la tasación de costas era nítida ya con carácter previo a la reciente entrada en vigor de la Ley Orgánica

5/2024, de 11 de noviembre. A este respecto, debe traerse a colación la doctrina casacional fijada por el Tribunal Supremo⁴⁷:

Una interpretación sistemática y finalista de lo establecido concordadamente en el artículo 14 y la disposición adicional cuarta de la Ley 2/1997, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (redacción dada a ambos preceptos por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre) lleva a considerar que la prohibición establecida en el citado artículo 14 constituye una regla de alcance general, incluyéndose en la prohibición tanto el establecimiento de baremos, catálogos o indicaciones concretas que conduzcan directamente a la cuantificación de los honorarios de los abogados como la formulación de recomendaciones más amplias, directrices o criterios orientativos que no alcancen tal grado de concreción; en tanto que la excepción que se contempla en la disposición adicional cuarta de la Ley sobre Colegios Profesionales viene formulada y debe ser entendida en términos significativamente más estrechos, no solo por su limitado ámbito de aplicación ("...a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados", y, por extensión, a la tasación de costas en asistencia jurídica gratuita) sino también porque lo que allí se permite por vía de excepción no es que el Colegio profesional establezca a esos limitados efectos cualquier clase de normas, reglas o recomendaciones, incluidos los baremos o indicaciones concretas de honorarios, sino, únicamente, la elaboración de "criterios orientativos"; expresión ésta que alude a la formulación de pautas o directrices con algún grado de generalidad, lo que excluye el establecimiento de reglas específicas y pormenorizadas referidas a actuaciones profesionales concretas y que conduzcan directamente a una determinada cuantificación de los honorarios.

- (124) De un lado, los baremos, equiparables a *catálogos, indicaciones concretas o reglas específicas y pormenorizadas*, son instrumentos que conducen a la cuantificación directa de los honorarios. De otro lado, los criterios orientativos aparecen como un concepto opuesto, referido a *pautas o directrices con algún grado de generalidad*.
- (125) Estando clara la distinción entre ambos conceptos, el legislador ha optado inequívocamente por permitir únicamente que los colegios de la abogacía elaboren y publiquen "*criterios orientativos*". No es posible interpretar que el legislador ha querido validar con esta expresión, necesariamente general, una cuantificación concreta y directa por parte de los colegios de abogados de las costas procesales.
- (126) Esta interpretación literal de la norma no se ve alterada por el hecho de que el artículo 6.2 e) de la Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, señale que esos criterios orientativos deben ser "*objetivos y transparentes, que permitan cuantificar y calcular el importe razonable de los honorarios a los solos efectos de su inclusión en una tasación de costas o en una jura de cuentas*".

⁴⁷ STS de 23 de diciembre de 2022 (recurso 7583/2021).

- (127) No se establece que los criterios *cuantifiquen y calculen* el importe de los honorarios. Únicamente se prevé que los criterios *permitan* a cada abogado cuantificar individualmente un importe razonable de las costas. Es un correlato de la obligación del abogado de informar a sus clientes de las posibles costas, no solo en virtud de esta nueva norma, sino también en virtud del art. 48.4 del Estatuto General de la Abogacía Española en consonancia con lo dispuesto en el art. 20 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios aprobado por Real Decreto-legislativo 1/2007, de 16 de noviembre. Para la realización de dicha tarea, los abogados pueden (pero no están obligados a) guiarse por los criterios orientadores que a tal efecto elaboren los colegios de abogados.
- (128) Por otro lado, tampoco cabe interpretar que una cuantificación directa mediante un baremo por parte de los colegios de abogados contribuiría a una mayor exactitud en el derecho de información del cliente que proclama la Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre.
- (129) El abogado únicamente *solicita* la tasación de costas (artículo 242 de la LEC), pero su *práctica* es una labor exclusivamente judicial, a cargo del Letrado de la Administración de Justicia (artículo 243 de la LEC). La nueva norma no prevé que esta actividad judicial vaya a estar en adelante vinculada por los criterios orientativos que aprueben los colegios de la abogacía. Por ello, el establecimiento de baremos por parte de un colegio sólo serviría, en su caso, para alinear las minutas o solicitudes de tasación de costas de sus miembros, pero en ningún caso vincularía a las tasaciones que se realizasen después judicialmente. Por lo tanto, no aportarían necesariamente una información más certera al cliente sobre las consecuencias económicas de una eventual condena en costas.
- (130) En este sentido, acerca de si los profesionales de la abogacía, en pro de la seguridad jurídica y la salvaguarda del derecho de defensa de sus clientes, necesitan o se benefician de que los criterios orientativos cuantifiquen y calculen los honorarios, convirtiéndose así en baremos no permitidos, ya se pronunció el Tribunal Supremo⁴⁸ en sentido negativo en los siguientes términos:

*“Lo que sí aduce la parte recurrente es que la sentencia de instancia, al confirmar la existencia de infracción de la Ley de Defensa de la Competencia, está impidiendo a los profesionales de la abogacía el cumplimiento del **artículo 48.4 del Estatuto General de la Abogacía Española** aprobado por Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, que **impone al abogado el deber de informar a su cliente** sobre los honorarios y costes de su actuación, mediante la presentación de la hoja de encargo o medio equivalente,*

⁴⁸ Véanse las SSTs de 19 (recurso 7573/2021) y 23 de diciembre de 2022 (recursos 7583/2021 y 8404/2021).

haciéndole saber las consecuencias que puede tener una condena en costas y su cuantía aproximada. Pues bien, este argumento de la parte recurrente no puede ser acogido.

El cumplimiento de los deberes que impone el artículo 48.4 del Estatuto General de la Abogacía Española -en consonancia con lo dispuesto en el artículo 20 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios aprobado por Real Decreto-legislativo 1/2007, de 16 de noviembre- en modo alguno resulta impedido ni obstaculizado por el criterio interpretativo acogido en la sentencia de instancia, que esta Sala comparte, pues para que el abogado pueda cumplir aquellos deberes de información al cliente no necesita que el Colegio haya establecido reglas al respecto; y, menos aún, que por acuerdo colegial se hayan fijado con detalle los porcentajes y cantidades que han de integrar los honorarios de cada actuación profesional.

*En realidad, el argumento que estamos examinando se vuelve en contra del Colegio de Abogados recurrente pues **afirmar que la fijación por acuerdo colegial de criterios o baremos en materia de honorarios es algo necesario, o cuando menos conveniente, para que el abogado pueda cumplir con su deber de informar adecuadamente a su cliente equivale a admitir que el acuerdo colegial sobre honorarios tiene esa vocación y finalidad homogeneizadora** de la que el propio Colegio recurrente reniega.*

*Por lo demás, **en cuanto a la información al cliente sobre las consecuencias que puede tener una condena en costas y su cuantía aproximada, cabe añadir dos observaciones: 1/ Tal información puede proporcionarla el abogado a su cliente sin necesidad de acudir a porcentajes o cantidades fijadas de antemano por el Colegio, pues, de existir estas indicaciones colegiales, nunca serían vinculantes; y si pretendieran serlo, quedaría plenamente corroborada la afectación anticompetitiva de tales reglas. 2/ En cuanto a la información sobre las consecuencias que puede tener una condena en costas en los casos en que el tribunal fija un límite cuantitativo a la condena en costas, es claro que esa determinación del importe de la condena corresponde al órgano jurisdiccional, sin que en su decisión se vea constreñida por los criterios o reglas que haya podido establecer el Colegio de Abogados***”.

- (131) Por todo lo señalado, a juicio de esta Sala, no puede interpretarse que el legislador haya establecido una modificación sustancial en la regulación de esta cuestión que permita su aplicación retroactiva a efectos de exonerar al interesado de la responsabilidad por la infracción.

3.5.2. Sobre la nulidad radical de la resolución de 21 de mayo de 2024

3.5.2.1. Sobre la alegación de que la CNMC ha prescindido del procedimiento legalmente previsto para la tramitación del expediente de vigilancia

- (132) El ICAB señala que, según prevé el artículo 41 LDC, la vigilancia constituye aquel procedimiento en el marco del cual la CNMC ha de vigilar la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y sus normas de desarrollo, así como de las resoluciones y acuerdos que se adopten en aplicación de la misma. Los términos en los que esta actividad de vigilancia han de desarrollarse vienen recogidos, esencialmente, en el RDC al que se remite el propio artículo 41 LDC.
- (133) En particular, el ICAB destaca que el artículo 42 RDC se pronuncia sobre el eventual resultado de esta labor investigativa, que no puede adoptar más que alguna de las formas siguientes: (i) la detección de un incumplimiento o (ii) la comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la resolución sancionadora original cuya vigilancia le ha sido encomendada.
- (134) De ello, el ICAB deduce que las alternativas son dos, bien se declara el cumplimiento, bien se declara el incumplimiento, finalizando así el procedimiento de vigilancia. En ningún caso puede dar lugar a declarar el cumplimiento, pero seguir sometiendo a los administrados a la lupa continua e indefinida de la Subdirección de Vigilancia. Esa facultad, considera el ICAB, se la ha auto atribuido la CNMC en este expediente, sin que esté prevista en la normativa que rige su actuación y en directa contravención de las garantías del procedimiento administrativo sancionador y, muy particularmente, de la presunción de inocencia.
- (135) A partir de ello, el ICAB señala que, con fecha 27 de febrero de 2020, el Consejo de la CNMC adoptó la resolución en el marco del expediente de vigilancia en la que, expresamente, declaraba el cumplimiento de la Resolución de 2018 en relación con los nuevos criterios orientativos en tasación de costas presentados por el ICAB el 29 de noviembre de 2019.
- (136) El ICAB considera, por tanto, que la Resolución de 2020 determinaba necesariamente la finalización del expediente de vigilancia para él, al no existir previsión normativa alguna que facultase a la CNMC para continuar con posterioridad a dicho momento la tramitación de un expediente para vigilar el cumplimiento de una obligación que ya se había declarado cumplida. Lo expresado en cuanto a que la Dirección de Competencia continuará vigilando la actuación de los Colegios solo afectaría a partir de dicho momento a los otros interesados, pero no al ICAB. Destaca que ni la CNMC ni ninguna autoridad administrativa con potestad sancionadora puede arrogarse unilateralmente la facultad de mantener bajo supervisión indefinida e indeterminada a cualquier administrado al que haya sancionado con anterioridad.
- (137) Por ello, manifiesta que si la Dirección de Competencia consideraba que la aplicación

que el ICAB estaba haciendo de los Criterios 2020 era susceptible de constituir una infracción de la LDC, nada impedía a la Dirección de Competencia hacer uso de las facultades de investigación que le proporciona el artículo 49 LDC, así como, eventualmente, incoar otro expediente sancionador al amparo de lo dispuesto en su artículo 62.4.a).

- (138) Por todo lo anterior, el ICAB considera que la Resolución de 2024 ha sido adoptada al margen del procedimiento legalmente establecido y ello determina su nulidad radical.
- (139) En relación con esta alegación, sostenida por el interesado tanto en sus alegaciones al PCH como en las alegaciones a la PR, esta Sala está de acuerdo y hace suyo el razonamiento de la Dirección de Competencia, que se expresa en los términos siguientes:
- (140) Hay que destacar, en primer lugar, que, al contrario de lo que defiende el ICAB, ni del texto de la LDC ni del RDC se puede deducir que tras una primera declaración de cumplimiento o incumplimiento de una resolución se haya de dar por cerrada y finalizada la vigilancia de dicha resolución.
- (141) Al contrario, el artículo 42 del RDC declara expresamente que, una vez que la resolución sea ejecutiva, la Dirección de Competencia *“llevará a cabo todas las actuaciones precisas para vigilar su cumplimiento”*. Asimismo, su artículo 71 dispone que el Consejo resolverá las cuestiones que puedan suscitarse durante la vigilancia y, en todo caso, *“resolverá declarando finalizada la vigilancia”*.
- (142) De lo anterior se deduce, en primer lugar, que las actuaciones de vigilancia de la Dirección de Competencia no están ni deben estar limitadas, como parece defender la alegante, a una sola verificación o declaración formal, sino que más bien contemplan la realización de **todas aquellas actuaciones que sean precisas para vigilar y garantizar su cumplimiento**, como no puede ser de otro modo.
- (143) En este sentido, en el marco de la vigilancia que se inició a raíz de la Resolución de 8 de marzo de 2018, fue el propio ICAB el que puso de manifiesto que, mientras que se resolviera el procedimiento judicial contra la mencionada resolución, consideraba necesario contar con algún tipo de criterio orientativo que le permitiera cumplir con su obligación legal de dictaminar en asuntos de tasación de costas de forma transparente, objetiva y no discriminatoria y, al mismo tiempo, con la Resolución de 8 de marzo de 2018.
- (144) Ello dio lugar a la presentación por parte del ICAB de los criterios orientativos que fueron valorados por la Dirección de Competencia en su Informe Parcial de vigilancia de 4 de diciembre de 2019 y por el Consejo en su Resolución de 27 de febrero de 2020.
- (145) En consecuencia, tanto la Dirección de Competencia como el Consejo se pronunciaron, solo y exclusivamente, en relación con la adecuación de dichos criterios presentados por el ICAB a la Resolución de 8 de marzo de 2018, sin que dichos

pronunciamientos contengan ninguna valoración ni declaración sobre el cumplimiento total y pleno de la mencionada resolución, tampoco en relación con el ICAB, puesto que, obviamente, como se desprende de los mismos, resultaba necesario considerar si la aplicación, publicación y difusión dada a los nuevos criterios cumplían, asimismo, los parámetros establecidos en la Resolución del Consejo de 8 de marzo de 2018.

- (146) Es decir, resulta evidente que el cumplimiento de la Resolución de 2018 no se limitaba a la elaboración formal, por parte de los colegios sancionados, de unos criterios nuevos, sino que, más allá de ello, debían abstenerse de utilizar y difundir los antiguos criterios ya sancionados u otros similares.
- (147) En segundo término, es, en todo caso, el Consejo el que debe determinar la finalización de la vigilancia, cosa que de forma manifiesta no ha sucedido en el presente expediente. Más bien al contrario, el Consejo en su Resolución de 27 de febrero de 2020 señaló explícitamente que el informe de vigilancia elevado por la Dirección de Competencia en relación a los mencionados criterios orientativos de ICAB no ponía fin al expediente de vigilancia, por lo que la Dirección de Competencia debía seguir vigilando *“la actuación de los Colegios por lo que respecta a la emisión de informes de tasación de costas **con vistas a garantizar que no utilicen ni difundan los antiguos criterios ya sancionados u otros similares**”* (subrayado propio). Por lo tanto, las presentes actuaciones y declaraciones de vigilancia, destinadas a verificar la correcta difusión de los nuevos criterios del ICAB, estaban expresamente amparadas en la propia Resolución de la CNMC de 2020.
- (148) Adicionalmente, hay que tener en cuenta, asimismo, la relevancia que tienen los recursos contencioso-administrativos interpuestos por las empresas en relación con la finalización de la correspondiente vigilancia. Así, mientras no haya pronunciamiento judicial firme no es posible el cierre del procedimiento de vigilancia, puesto que dichos pronunciamientos tienen una influencia decisiva en el contenido final de todas y cada una de las obligaciones contenidas en las resoluciones de la CNMC.
- (149) Por otra parte, al contrario de lo manifestado por el ICAB, este tipo de pronunciamientos parciales, que no finalizan las labores de vigilancia, son habituales en los procedimientos de vigilancia. Así, en más de una ocasión tras un Informe parcial de vigilancia, el Consejo se ha pronunciado al objeto de modificar los compromisos previamente aprobados⁴⁹, para pronunciarse sobre hechos relevantes que afectaban a la vigilancia⁵⁰, para declarar el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las

⁴⁹ Ver entre otros: expt. VC/1035/19 CIRSA/GGSO y VC/1305/22 GRIMALDI / TFB.

⁵⁰ Ver entre otros: expt. VS/0305/10 UVAS DENOMINACION ORIGEN VALDEPEÑAS y VS/0014/07 GESTION DE RESIDUOS SANITARIOS.

resoluciones de la CNMC⁵¹, o incluso, para declarar el cumplimiento de determinados extremos, sin que ello sea óbice para continuar las actuaciones de vigilancia hasta la verificación de su total cumplimiento⁵².

- (150) En tal sentido, destacar que esta práctica en el marco de los procedimientos de vigilancia ha sido avalada por el TS, por ejemplo, en su Sentencia de 8 de mayo de 2018, en relación al incumplimiento de CERCASA⁵³: *“En el marco de su limitado alcance (verificar el estado de cumplimiento de una obligación) el procedimiento de vigilancia puede lógicamente concluir con una **declaración de cumplimiento o de incumplimiento, parcial o completo en uno u otro caso, y circunscrita al momento en que se ha desarrollado el procedimiento**”* (subrayado propio).
- (151) En definitiva, sorprende y no puede ser aceptada la actual alegación del ICAB, puesto que este ha sido plenamente consciente de que, tras la Resolución de 2020, el expediente de vigilancia continuaba abierto. En particular, la Dirección de Competencia ha remitido tres solicitudes de información en el año 2020, 2021 y 2023 que fueron respondidas por el ICAB, sin que, en ningún caso, tampoco en el trámite de audiencia tras el Informe Parcial de vigilancia, alegara que dicho expediente se debía considerar cerrado.
- (152) Insiste el ICAB, en sus alegaciones a la PR a este respecto, en la nulidad de la Resolución, toda vez que afirma que *“ni la CNMC ni ninguna autoridad administrativa con potestad sancionadora pueda arrogarse unilateralmente la facultad de mantener bajo supervisión indefinida e indeterminada a cualquier administrado al que haya sancionado con anterioridad”*.
- (153) Pues bien, esta Sala debe también insistir en la postura antes sostenida, toda vez que la Resolución de 2020 no declaró el fin de la vigilancia, por lo que la Dirección de Competencia seguía estando capacitada para llevar a cabo la vigilancia de las resoluciones aplicables, cuyo incumplimiento dio lugar tanto al procedimiento de vigilancia como al presente expediente, ambos iniciados y tramitados de acuerdo con las posibilidades legales concedidas a esta Administración.
- (154) A modo de conclusión, fue el propio ICAB quien, (i) de manera voluntaria, presentó en el expediente de vigilancia de la resolución sancionadora unos nuevos criterios orientativos para dar por cumplida la resolución; (ii) después, tras su validación por parte de la CNMC promovió entre sus colegiados una aplicación práctica de esos criterios orientativos como un verdadero baremo, que cuantificase directamente las

⁵¹ Ver, entre otros, exptes: VS/0614/06 CERVEZAS DE CANARIAS 2, VS/0629/07 COLEGIO ARQUITECTOS HUELVA, VS/0006/07 AVS, MEDIAPRO, SOGECABLE, CLUBS DE FUTBOL 1º Y 2º DIVISION, VC/0230/10 TELECINCO/CUATRO, VC/0230/10 TELECINCO/CUATRO, VC/0432/12 ANTENA 3/LA SEXTA y VS/0652/07 REPSOL/CEPSA/BP.

⁵² Resolución CNMC de 12 de junio de 2020, expte. VS/0652/07 REPSOL/CEPSA/BP, en relación con CEPSA.

⁵³ Expte. VS/0614/06 CERVEZAS DE CANARIAS 2.

costas y (iii), por último, no objetó ni recurrió ni la resolución de 27 de febrero de 2020, que expresamente señalaba que no suponía un cierre de la vigilancia y que se vigilaría la aplicación práctica de los criterios, ni tampoco los siguientes requerimientos de información recibidos en sede de vigilancia.

3.5.2.2. Sobre la alegación de que la declaración de incumplimiento contenida en la Resolución de 2024 excede los límites que resultan de la naturaleza de la resolución de vigilancia

- (155) De nuevo, el ICAB presenta unas alegaciones ya esgrimidas en fase de instrucción a las que se dio contestación en la PR, sin que las alegaciones posteriores del interesado aporten argumentos nuevos. Por ello, la Sala vuelve a hacer suya la contestación de la Dirección de Competencia:
- (156) Señala el ICAB que la Resolución de 2024 traspasó los límites que, tanto la norma como la propia jurisprudencia, imponen a la actividad de vigilancia desarrollada por la CNMC. En este sentido, recuerda que las actuaciones seguidas por la Dirección de Competencia deben estar necesariamente dirigidas a comprobar si la actividad desarrollada por el sujeto sancionado, con posterioridad a la adopción de la resolución sancionadora, se ajusta o no a lo dispuesto en la misma. Es decir, no pueden tener por objeto la detección de conductas que pudieran resultar contrarias a la normativa, sino exclusivamente de aquellas que pudieran estar contraviniendo las concretas obligaciones impuestas por la resolución sancionadora.
- (157) En este caso, según el ICAB, la conducta sancionada por la Resolución de 2018 consistió en una recomendación colectiva de precios realizada a través de la elaboración, aplicación y difusión de documentos (llamados habitualmente “criterios”) que incluyen listados de precios u honorarios de servicios prestados por abogados colegiados, en contra de lo dispuesto en el artículo 14 de la LCP. Por tanto, considera el ICAB, la vigilancia debía tener por objeto controlar si elaboraba, aplicaba y difundía nuevamente los citados criterios o, si acaso, unos criterios que incluyeran listados de precios u honorarios de servicios prestados por abogados colegiados. Sin embargo, el ICAB señala que no ha utilizado ni publicado los Criterios de 2009 sancionados ya que dejaron de aplicarse inmediatamente tras la Resolución.
- (158) Alega el ICAB que la Resolución de 2024 basa el incumplimiento no ya en la adopción, publicación y difusión de unos criterios que contuvieran listados de precios, sino en la comunicación o difusión de unas explicaciones sobre la aplicación de unos criterios que, aun no conteniendo listados de precios, podrían dar lugar al establecimiento de valores aproximados para cada tipo de actuación procesal. Considera el ICAB que existe una evidente diferencia entre ambas conductas. Así, entiende que ejemplificar la aplicación práctica de los criterios con supuestos hipotéticos, utilizando números para facilitar dicho ejercicio ejemplificador, no es tanto como recomendar cuantías concretas para esos hipotéticos procedimientos. Por lo que entiende que la Resolución de 2018 no solo no sancionaba una conducta como la contenida en la

Resolución de 2024, sino que ni siquiera analizaba una práctica de esta naturaleza.

- (159) Sentado lo anterior, el ICAB recuerda que la jurisprudencia impone que, en virtud del principio de legalidad, la conducta que motiva la declaración de incumplimiento en el marco de un expediente de vigilancia sea exactamente la misma que la sancionada en el marco del expediente sancionador original. Y trae a colación la Sentencia de la AN de 30 de julio de 2018 (Viajes Halcón S.A.) referida a la vigilancia del expediente de vigilancia VS/476/99 Agencias de Viaje.
- (160) Por todo ello, el ICAB considera que la Resolución de 2024 adolece de un vicio de nulidad que le impide constituirse como base para la incoación del presente expediente sancionador al amparo de lo dispuesto en el artículo 62.4.c) LDC.
- (161) En relación con la presente alegación cabe indicar que, como señala el ICAB, la conducta sancionada en la Resolución de 8 de marzo de 2018 fue una recomendación colectiva de precios mediante la elaboración, publicación y difusión de criterios orientativos que constituían verdaderos baremos de honorarios por parte de nueve Colegios de Abogados y, por ello, la misma intimaba a los Colegios de Abogados sancionados para que en el futuro se abstuvieran de realizar conductas semejantes.
- (162) Por otro lado, la conducta ahora enjuiciada es la difusión que ha hecho el ICAB de las indicaciones y criterios genéricos aprobados mediante Resolución de 27 de febrero de 2020, convirtiéndolos nuevamente en porcentajes concretos y, en definitiva, en auténticos baremos, que han sido difundidos de forma amplia y precisa entre más de 4.000 abogados colegiados del ICAB, además de Colegios de abogados de otras demarcaciones territoriales.
- (163) La similitud de las conductas resulta obvia. El ICAB, a través de la difusión que ha dado de los criterios aprobados en 2020, ha modificado la naturaleza de los mismos, convirtiéndolos, nuevamente, en baremos similares a los sancionados en la Resolución de 8 de marzo de 2018. La única diferencia entre unos y otros es que los criterios de 2010 eran mucho más detallados, en el sentido de que contemplaban muchas más circunstancias o actuaciones judiciales. Pero, en cuanto a su contenido y metodología, resultan idénticos y llevan a similares resultados, como el propio ICAB ha reconocido en las presentaciones utilizadas en las distintas sesiones formativas.
- (164) Esta similitud resulta todavía más patente considerando que, en la actualidad, algunos de los valores recomendados son idénticos a los que utilizaban los Criterios de 2010 para las determinadas eventualidades. Así, para los casos de pluralidad de litigantes, los Criterios 2010 establecía “*que el resultado se incremente en un porcentaje del 10%*”, que coincide con el valor que el ICAB ha asignado a los criterios de 2020 para el supuesto en los que haya varios litigantes. Los criterios de 2010 también recomendaban, como hace actualmente el ICAB en sus diapositivas, en caso de segundas instancias, minutar el 50% de lo que correspondería a la primera instancia. Además, tanto los Criterios de 2010 como los de 2020 recomendaban, para los casos complejos, incrementar las costas hasta un 50%.

- (165) El hecho de que, en los criterios anteriores, las referencias numéricas se contuvieran directamente en el propio tenor literal de los mismos y ahora hayan sido concretizadas en las explicaciones y la difusión posterior no modifica la naturaleza de las conductas analizadas en uno y otro caso, como verdaderas recomendaciones de precios entre los numerosos abogados que han tenido acceso a aquellas sesiones formativas.
- (166) En relación con la posible adaptación en el marco del expediente de vigilancia de las obligaciones acordadas en el procedimiento sancionador, el TS ha declarado que, con el fin de que el expediente de vigilancia pueda cumplir con su función de incentivo de cumplimiento de aquello que se acordó en su momento, la resolución que se dicte en el marco de una vigilancia *“no puede limitarse a repetir miméticamente las declaraciones de la resolución sancionadora, [...], sino que deberá ajustarse o adaptarse a las circunstancias que exija en cada momento el debido cumplimiento de lo resuelto”*⁵⁴.
- (167) La adaptación que menciona el TS deberá llevarse a cabo, recuerda el Tribunal, cumpliendo con los límites que resulten de *“la naturaleza de la resolución de vigilancia, que no puede innovar, ni modificar, ni alterar de forma sustancial las medidas y obligaciones acordadas en el procedimiento sancionador, ni dictarse con un objeto o finalidad distinto del de asegurar e incentivar su cumplimiento”*.
- (168) Como conclusión a todo lo anterior, el TS reconoce que *“la determinación de si lo acordado en un expediente de vigilancia innova o modifica las condiciones u obligaciones impuestas en un expediente sancionador, o se limita a ajustar o adoptar dichas obligaciones al grado de cumplimiento y estado que presente la ejecución, [...], pertenece al pronunciamiento de cada caso concreto, pues exigirá [...] el contraste o la comparación entre las particulares decisiones de los procedimientos sancionadores y de vigilancia, en relación con las circunstancias concurrentes en cada ejecución”*.
- (169) Pues bien, resulta evidente que el expediente de vigilancia y el presente procedimiento sancionador no suponen una extralimitación en relación con lo dispuesto en la resolución sancionadora de 2018. Es más, como se ha indicado, a pesar de que la práctica haya sido ligeramente modificada por el ICAB -la recomendación no se encuentra en el tenor literal de los criterios sino en las sesiones formativas y explicaciones dadas con posterioridad a su aprobación- las dos conductas persiguen el mismo objetivo y finalidad, como idéntico es el objetivo perseguido por aquella resolución sancionadora de 8 de marzo de 2018 y la posterior de vigilancia de 21 de mayo de 2024.

⁵⁴ STS de 4 de febrero de 2020 (B.P.OIL ESPAÑA, S.A.U.); STS de 4 de febrero de 2020 (REPSOL COMERCIAL DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS, S.A.); y STS de 4 de febrero de 2020 (CEPSA, COMERCIAL PETRÓLEO, S.A.). EXPEDIENTE VS/0652/07 REPSOL/CEPSA/BP.

3.5.3. Sobre la no constitución de incumplimiento de la Resolución de 2018 ni la posibilidad de considerarla una infracción autónoma de la práctica del ICAB

3.5.3.1. Sobre la imposibilidad, a la luz de la información difundida por el ICAB, de anticipar las cantidades exactas asignables a cada procedimiento o actuación

- (170) Argumenta el ICAB que los factores para la aplicación de los Criterios 2020 son elementos que no pueden conocerse antes de la finalización del procedimiento o actuación de la que se trate, por lo que ni los Criterios 2020 ni las explicaciones dadas sobre su aplicación se pueden traducir en cuantías exactas para la generalidad de procedimientos o actuaciones, además de ser imposible que el ICAB alcance resultados unívocos en sus dictámenes aun encontrándose ante procedimientos o actuaciones de la misma categoría.
- (171) Adicionalmente, el ICAB alega que *“en ningún caso se desprende de los extractos de las sesiones incluidos en la Resolución de 2024 que los incrementos o reducciones del grado de trabajo aplicable, así como de la cuantía resultante del mismo, se tradujeran en incrementos o reducciones exactas. Por el contrario, estas modulaciones del grado de trabajo aplicable, así como de la cuantía resultante del mismo se traducían en horquillas de incremento o reducción”*.
- (172) Pues bien, esta Sala no puede acoger dichos argumentos.
- (173) La conducta sancionada, constitutiva del incumplimiento de las resoluciones sancionadas en esta resolución es, precisamente, el hecho de haber difundido, en varias sesiones formativas y mediante otros medios, una aplicación única de los criterios orientadores, dotando a estos criterios de valores numéricos ($\pm 20\%$ de coste en función de si se varía de grado; $\pm 50\%$ si la variación es de 3 grados) que hacen que, ante dos procedimientos de las mismas características y con la misma cuantía, se llegue inequívocamente a los mismos importes de costas.
- (174) No cabe acoger las alegaciones presentadas a estos efectos por el ICAB, toda vez que las reducciones y aumentos del 20% entre grados son incrementos o reducciones exactas.
- (175) Si bien es cierto que los resultados variarán en función de la cuantía del procedimiento o actuación, una vez que se determina dicha cantidad, la utilización de los Criterios 2020 a la luz de la aplicación difundida por el ICAB llevará inequívocamente a la determinación de unas cantidades específicas, como se puede observar en el párrafo 139 de la PR, que establece las reducciones aplicables a la cuantía del procedimiento en función del grado.
- (176) Por todo ello, debe desestimarse esta alegación, sin que sean relevantes a estos efectos las alegaciones presentadas por el ICAB en este apartado relativas a la

obligación de transparencia, objetividad y no discriminación, que serán tratadas en su apartado correspondiente.

3.5.3.2. Sobre la alegación relativa a que los dictámenes emitidos por el ICAB demuestran que la aplicación de los Criterios 2020 no lleva a la asignación de cantidades unívocas o automáticas

- (177) Argumenta el ICAB que sus propios dictámenes demuestran que la aplicación de los Criterios 2020 no permite alcanzar cuantías determinadas y exactas para cada procedimiento.
- (178) Este argumento ya fue presentado por el ICAB en la fase de instrucción y fue contestado por la Dirección de Competencia en la PR. Esta Sala hace suyo el razonamiento de la DC, que se pronunció en los siguientes términos:
- (179) El ICAB destaca que los propios dictámenes del ICAB, aportados en el marco de la vigilancia, demuestran que la aplicación de los Criterios 2020 no permite alcanzar cuantías determinadas y exactas para cada procedimiento.
- (180) En particular, el ICAB indica que, para la emisión de sus dictámenes, realiza un análisis exhaustivo y detallado de todas las actuaciones que obran en el correspondiente expediente judicial para valorar la actuación profesional realizada y las circunstancias particulares de cada caso concreto. Circunstancias que se refieren, entre otras, a las siguientes cuestiones: el tipo de actuación o procedimiento judicial, la pretensión o pretensiones ejercitadas, el resultado obtenido o el interés litigioso controvertido u objeto de condena. Y solo una vez que son conocidas y analizadas estas circunstancias, es posible determinar, en línea con lo expuesto en apartados anteriores, tanto la cuantía base como el grado de trabajo correspondiente (tras las modulaciones procedentes en función de la concurrencia o no de las distintas variables), lo que permite al ICAB realizar el cálculo de las costas en cada caso.
- (181) Destaca que la diversidad de las variables que se pueden dar, así como su imposibilidad de previsión absoluta, impide que el sistema de cálculo de los criterios sirva para alcanzar un resultado cuantitativo unívoco. Ese resultado difiere en cada dictamen, incluso aunque se trate de procedimientos o actuaciones incluidas en la misma categoría o grado de conformidad con el Criterio 6.
- (182) En respuesta a esta alegación hay que subrayar que no es objeto de este procedimiento valorar los informes de tasación de costas y la metodología utilizada por el ICAB en cumplimiento de sus funciones legales. Es decir, la metodología interna aplicada por el ICAB a la hora de emitir sus informes, en sí misma, no formaría parte del incumplimiento verificado por la Dirección de Competencia.
- (183) Lo que la DC (y, por extensión, la Sala) considera un incumplimiento de las Resoluciones de 8 de marzo de 2018 y de 27 de febrero de 2020 es que dicha metodología, transformada ya en variables cuantitativas de manera similar a los

anteriores criterios de 2010, haya sido ampliamente difundida nuevamente por el ICAB entre colegiados de distintas demarcaciones territoriales, sin que ello sea necesario para que el ICAB pueda elaborar sus informes atendiendo a los principios de objetividad y no discriminación.

- (184) Esta interpretación cuantitativa, en principio interna, llevada a cabo por el ICAB de los criterios de 2020, ha sido, sin embargo, ampliamente difundida en el exterior, replicando, con ello, la conducta y los efectos de la misma que fueron ya sancionados en 2018.

3.5.3.3. Sobre la imposibilidad de los criterios de uniformizar los honorarios de los letrados

- (185) El ICAB alega que, dado que es imposible obtener cuantías unívocas a partir de los Criterios 2020 de forma previa a cada tipo de procedimiento o actuación, éstos no son capaces de homogeneizar los honorarios de los letrados, ya que dichos honorarios se fijan de forma previa a la prestación del servicio.
- (186) Esta Sala no puede acoger dicha alegación, toda vez que, como ya se ha discutido, la interpretación de los Criterios 2020 dada por el ICAB a través de, entre otras actuaciones, sus sesiones formativas, permite a cualquier operador llegar a unas cantidades concretas a través de la aplicación de las variaciones de grados, como hace la Dirección de Competencia en el apartado 139 de la PR.
- (187) El hecho de que los honorarios sean fijados con anterioridad a la prestación de los servicios jurídicos no cambia el hecho de que, debido a la interpretación de los Criterios difundida por el ICAB, estos Criterios se hayan convertido en unos verdaderos baremos que hacen que, obteniendo la cuantía del litigio, todos los profesionales jurídicos puedan fijar los mismos honorarios al seguir dicha interpretación de los Criterios.
- (188) Los artículos mencionados por el ICAB a estos efectos en sus alegaciones hablan de cantidades aproximadas, dado que, como menciona el interesado, no se puede prever con exactitud las actuaciones que serán necesarias al inicio del servicio, ya que pueden surgir imprevistos a lo largo de éste que hacen que el importe pueda verse incrementado o aminorado.
- (189) Pues bien, ello no tiene efecto sobre el ilícito aquí discutido. El hecho de que, ante dos procedimientos del mismo tipo y con la misma cuantía, dos abogados diferentes vayan a incrementar o disminuir en el mismo porcentaje la cantidad de sus honorarios por un imprevisto en aplicación de la interpretación de los Criterios 2020 difundida por el ICAB es indicativo suficiente para concluir lo ya expresado con anterioridad, que esta interpretación convierte a los Criterios 2020 en baremos prohibidos.

3.5.4. Sobre los principios de objetividad, transparencia y no discriminación que debe observar el ICAB

- (190) En sus alegaciones, el ICAB sostiene que el objetivo de la publicación y difusión de los Criterios 2020 es *“garantizar el respeto de los principios de objetividad, transparencia y no discriminación que deben regir la actuación de todas las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus funciones y, en consecuencia, también la del ICAB”*. Cita el ICAB la sentencia del TJUE en el asunto C-395/21, D.V. (*Honoraires d’avocat - Principe du tarif horaire*) para argumentar la necesidad de incluir indicaciones que permitan al consumidor apreciar el coste aproximado de los servicios jurídicos, así como diversas normas que, según el ICAB, le imponen el deber de elaborar y publicar criterios lo suficientemente transparentes como para que los consumidores puedan cuantificar el importe de las costas procesales a las que pueden enfrentarse.
- (191) De nuevo, estas alegaciones no pueden ser acogidas por la Sala de Competencia.
- (192) En primer lugar, acerca del deber de transparencia que, según el ICAB, le imponen las leyes, debemos detenernos en cada uno de los preceptos alegados para ver si hay alguno de ellos en los que se imponga al ICAB una obligación tal y, en caso afirmativo, si ésta debe considerarse superior al deber de respeto de las normas de defensa de la competencia.
- (193) La Disposición Adicional Cuarta de la Ley de Colegios Profesionales establece que *“[l]os Colegios podrán elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados”*. Se puede apreciar claramente que este precepto no impone la obligación de elaborar los criterios orientativos, solo la posibilidad de hacerlo, dada la utilización del término *“podrán”*. Adicionalmente, no hay elementos en este precepto que permitan pensar que se permite que dichos criterios orientativos cuantifiquen lo importes a percibir por cada actuación.
- (194) La redacción del art. 246.1 LEC⁵⁵ nada tiene que ver con la elaboración y publicación de los criterios orientativos ya que, como se ha mencionado anteriormente, *“no es objeto de este procedimiento valorar los informes de tasación de costas y la metodología utilizada por el ICAB en cumplimiento de sus funciones legales. Es decir, la metodología interna aplicada por el ICAB a la hora de emitir sus informes, en sí misma, no formaría parte del incumplimiento verificado por esta Dirección”*.

⁵⁵ “1. Si la tasación se impugnara por considerar excesivos los honorarios de los abogados, se oirá en el plazo de cinco días al abogado de que se trate y, si no aceptara la reducción de honorarios que se le reclame, se pasará testimonio de los autos, o de la parte de ellos que resulte necesaria, al Colegio de Abogados para que emita informe”.

- (195) El artículo 39.k) de la Ley de Colegios Profesionales de Cataluña⁵⁶ va en la misma dirección que el art. 246.1 LEC, ya que se refiere a los informes emitidos en el contexto de un proceso judicial o administrativo. Por su parte, el art. 40.f) de la misma norma habla de custodia de documentos. Entendemos que en este punto el ICAB se refería al apartado e)⁵⁷, el cual dice específicamente que la función informativa debe respetar el régimen de libre competencia, lo cual excluye la posibilidad de difundir baremos o de, como ha quedado acreditado, difundir unos criterios homogeneizadores que conviertan unos criterios legales en baremos.
- (196) Por último, y como ya se ha discutido, el nuevo art. 6.2.e) de la Ley Orgánica del Derecho de Defensa no proclama el derecho, y mucho menos el deber, de los colegios de abogados a elaborar y publicar criterios cuantificadores. De nuevo, esta Sala destaca la utilización del término “*podrán*” en la redacción del presente precepto.
- (197) Como podemos ver, ninguna de las normas alegadas por el ICAB le imponen el deber de elaborar unos criterios que permitan al consumidor, directamente, llegar a unas cantidades aproximadas de costes. Ni siquiera cabe apreciar la concurrencia de ese derecho: se reconoce el derecho de elaborar criterios orientadores, pero nunca la posibilidad de que éstos cuantifiquen los costes. Muestra de ello son los argumentos ya esgrimidos en relación con el art. 6.2.e) de la Ley Orgánica del Derecho de Defensa y la referencia expresa al respeto a la normativa de competencia contenida en el art. 40.e) de la Ley de Colegios Profesionales de Cataluña.
- (198) En cuanto a la jurisprudencia del TJUE citada por el ICAB, cabe mencionar que, como ya reconoce en sus alegaciones el interesado, la sentencia se refiere al deber de información que el profesional de la abogacía debe cumplir con su cliente, sin que sea aplicable a un alegado deber de información que recae sobre los colegios de abogados, el cual, como ya hemos analizado previamente, no existe en este aspecto concreto de sus funciones más allá de la aplicación del principio general de transparencia.
- (199) En este sentido, sorprende a la Sala la declaración que realiza el interesado cuando dice que “[n]o defendemos aquí que esa necesidad de informar suficientemente sobre la cuantificación o metodología de cálculo de los honorarios de abogado que el TJUE impone a los abogados sea extrapolable a los colegios de abogados” (lo cual es discutible, dada la redacción del escrito de alegaciones del ICAB, por ejemplo, en sus párrafos 125 y 129), para seguidamente manifestar que “sí resulta muy relevante el razonamiento del TJUE para esta controversia en la medida en que esa misma transparencia y claridad informativa que exige el Tribunal sí debe ser trasladable a la

⁵⁶ “Son funciones públicas de los colegios profesionales: [...] k) Informar en los procesos judiciales y administrativos en los que se discutan cuestiones relativas a honorarios y aranceles profesionales”.

⁵⁷ Art. 40.e): “Como entidades de base asociativa privada, los colegios profesionales ejercen las siguientes actividades: [...] e) Facilitar información en materia de honorarios profesionales, respetando siempre el régimen de libre competencia”

cuantificación de las costas procesales”, sin mayor justificación que las normas antes estudiadas para esta diferenciación, las cuales ya hemos visto que no amparan la interpretación del interesado.

- (200) Entiende la Sala que no cabe aplicar la jurisprudencia citada por el ICAB, toda vez que se refiere al deber de información de los abogados con sus clientes, sin que la justificación de por qué es aplicable a este caso concreto pueda ser considerada suficiente.
- (201) Por último, y en contestación a las preguntas planteadas por el ICAB en el apartado 128 de sus alegaciones⁵⁸, hemos de recordar los pronunciamientos del Tribunal Supremo⁵⁹ a este respecto, en los que estableció que los abogados no necesitan utilizar unos criterios orientativos para cuantificar las costas de un procedimiento, mucho menos que éstos establezcan cantidades concretas⁶⁰. Por ello, las obligaciones generales de transparencia a las que están sometidos los colegios de abogados se cumplen en este ámbito con la elaboración y publicación de criterios orientadores (lo cual, recordemos, es una posibilidad, pero no un deber) que sirvan a los abogados de guía, pero no es necesario que cuantifiquen las cantidades a percibir por cada actuación; al contrario, dicha práctica sería contraria a la normativa de competencia, como ya ha declarado el Tribunal Supremo.
- (202) Adicionalmente, como ya dijo el TS en sus sentencias, *“afirmar que la fijación por acuerdo colegial de criterios o baremos en materia de honorarios es algo necesario, o cuando menos conveniente, para que el abogado pueda cumplir con su deber de informar adecuadamente a su cliente equivale a admitir que el acuerdo colegial sobre honorarios tiene esa vocación y finalidad homogeneizadora”*. En este sentido, que el ICAB afirme que debe publicar unos criterios cuantificadores para ayudar a los abogados pone de manifiesto la mencionada voluntad homogeneizadora prohibida, toda vez que los criterios orientadores, cuantificadores o no, nunca han de ser considerados vinculantes.
- (203) Por todos estos argumentos, no cabe acoger ninguna de las alegaciones presentadas por el ICAB.

⁵⁸ “¿Cómo pueden entenderse satisfechas las exigencias de transparencia que acaban de exponerse si no se comparte con los abogados la información que les permita calcular de forma aproximada el coste razonable del procedimiento o actuación, de cara a anticipar las costas procesales del abogado contrario? ¿Como puede el abogado anticipar la cuantía de los costes del contrario si desconoce sus honorarios y tampoco se le facilita una metodología de cálculo razonablemente accesible y pública?”

⁵⁹ SSTs de 19 (recurso 7573/2021) y 23 de diciembre de 2022 (recursos 7583/2021 y 8404/2021).

⁶⁰ “[P]ara que el abogado pueda cumplir aquellos deberes de información al cliente no necesita que el Colegio haya establecido reglas al respecto; y, menos aún, que por acuerdo colegial se hayan fijado con detalle los porcentajes y cantidades que han de integrar los honorarios de cada actuación profesional”.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

4.1. Criterios para la determinación de la sanción

- (204) Acreditada la existencia de una infracción de la LDC por incumplimiento del 62.4.c) y establecida la responsabilidad del ICAB, la entidad infractora es acreedora de una sanción sobre la base del artículo 63.1.c) de la LDC. Una infracción de esta clase está tipificada como una infracción muy grave por lo que la sanción a imponer será una multa de hasta el 10% del volumen de negocios total de la entidad infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa.
- (205) Los ingresos totales del ICAB en el año 2023 ascendieron a 14.285.562 euros, según la información aportada por el Colegio.
- (206) Los criterios por medio de los cuales se determinan las sanciones en nuestro ordenamiento deben respetar las exigencias del artículo 64 de la LDC en su interpretación ofrecida por el TS español (véase el artículo 5 del Reglamento 1/03 cuando establece la imposición de multas sancionadoras previstas en el Derecho nacional).
- (207) Considerando estos factores, este Consejo debe pronunciarse sobre la sanción a imponer valorando los criterios de la LDC en relación con los principios de eficiencia, proporcionalidad y disuasión y de acuerdo con la jurisprudencia del TS y el TJUE.
- (208) En cuanto a las características del mercado afectado (art. 64.1.a), la conducta ha tenido lugar, al menos, en el mercado de servicios profesionales de abogacía prestados por los letrados colegiados del ICAB. Sin embargo, ha quedado acreditado en el expediente que el ICAB también difundió la aplicación práctica de los Criterios de 2020 a otros Colegios de abogados.
- (209) En cuanto a la dimensión del mercado afectado (art. 64.1.a), puede utilizarse como aproximación el número de abogados colegiados en el ICAB, del mismo modo que se hizo en la Resolución de 8 de marzo de 2018. El número de abogados colegiados en 2023 fue de 24.104. Este indicador determina la capacidad del Colegio para impedir o limitar la libre competencia en el ejercicio de la profesión.
- (210) En cuanto a la duración de la infracción (art. 64.1.d), la conducta ha tenido lugar entre el 23 de marzo de 2020 y el 8 de mayo de 2023.
- (211) Los apartados 2 y 3 del artículo 64 de la LDC enumeran, respectivamente, una serie de circunstancias agravantes y atenuantes que habrán de ser tenidas en cuenta a la hora de fijar el importe de la sanción. En el presente caso, se considera que no concurre ninguna circunstancia agravante ni atenuante.

4.2. Sanción impuesta al ICAB

- (212) En vista de todo lo anterior y atendiendo a la naturaleza de la infracción, se considera suficientemente disuasorio y proporcionado imponer una sanción de 500.000 euros que equivaldría aproximadamente a menos del 0,04% del volumen de negocios del ICAB en 2023.

4.3. Alegaciones a la propuesta de sanción

- (213) En sus alegaciones, el ICAB incluye varios argumentos relativos al importe de la multa propuesta. En primer lugar, alega que la conducta reprochada ha dejado de merecer un reproche jurídico en virtud de la nueva Ley Orgánica del Derecho de Defensa, que, según el ICAB, autoriza expresamente y sin lugar a dudas a los colegios de abogacía a elaborar y publicar que permitan cuantificar y calcular el importe razonable de las costas, lo cual ha de incidir en el importe de la multa a la baja. Adicionalmente, continúa el ICAB, esta circunstancia hace que no exista la necesidad de desincentivar en el futuro la comisión de los hechos objeto de sanción, por lo que la multa en este caso no tendrá efecto disuasorio alguno. También alega el ICAB que el cambio regulatorio relacionado con su actividad debe ser causa de reducción de la sanción. Por todo ello, el ICAB solicita que la multa que pudiese imponerse sea, como mucho, simbólica.
- (214) En segundo lugar, el ICAB también critica que la Dirección de Competencia no aplique la atenuante del artículo 64.3.a), relativa a la realización de actuaciones que pongan fin a la infracción.
- (215) Con respecto a la primera alegación, esta Sala entiende que no se dan los requisitos necesarios para apreciar las reducciones solicitadas. Por un lado, como ya se ha argumentado ampliamente en la presente resolución, el nuevo artículo 6.2.e) de la Ley Orgánica del Derecho de Defensa no permite la elaboración, publicación y difusión de criterios orientativos que cuantifiquen los importes a percibir por determinados servicios jurídicos, como lo ha hecho el ICAB a través de sus actividades de difusión. Por lo tanto, no ha habido una “despenalización” de la conducta ahora reprochada al ICAB, lo que lleva irremediamente a la desestimación de este argumento. En cuanto a que el mero cambio regulatorio en su actividad debería haber motivado una reducción de la multa, también hemos de contestar en sentido negativo, toda vez que la nueva Ley Orgánica no supone un cambio de paradigma en este ámbito.
- (216) Con respecto a la segunda alegación, no cabe apreciar la concurrencia de la atenuante del art. 64.3.a) LDC.

4.4. Reducción por pronto pago

- (217) En el acuerdo de incoación del presente expediente se recogía la posibilidad que el ICAB se acogiese a lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 85 de la Ley 39/2015, los cuales establecen que si iniciado el procedimiento sancionador, se produjera el pago voluntario de la sanción por el presunto responsable en cualquier momento anterior a la resolución, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará una reducción de, al menos, el 20% sobre el importe de la sanción propuesta, quedando la efectividad de esta medida condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción. La Dirección de Competencia recordó nuevamente al ICAB la posibilidad de acogerse a la aplicación de esta reducción en la Propuesta de Resolución.
- (218) De conformidad con el artículo 85 de la Ley 39/2015, apartado segundo, dado que la sanción tiene en este caso únicamente carácter pecuniario, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la Resolución, implicará la terminación del presente procedimiento.
- (219) A este respecto, el artículo 85.3 de la Ley 39/2015 prevé que, en el caso de pago voluntario de la multa con anterioridad a la resolución del procedimiento, y cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará una reducción de al menos el 20% sobre el importe de la sanción propuesta.
- (220) El 4 de diciembre de 2024, el ICAB presentó sus alegaciones ante la Propuesta de Resolución elevada por la Dirección de Competencia. En el mismo acto, el ICAB se acogió a la posibilidad de efectuar el pago voluntario de la sanción al amparo del artículo 85.2 de la Ley 39/2015, adjuntando el formulario mediante el que anunciaba su intención de proceder al pago voluntario de la sanción y desistiendo o renunciando a cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción. Así, el ICAB solicitó a la CNMC la emisión del Modelo de Ingresos no Tributarios necesario para efectuar el pago de la multa propuesta por la Dirección de Competencia reducida en un 20% de su importe.
- (221) El 5 de diciembre de 2024, se expidió al ICAB el Modelo de Ingresos no Tributarios para que procediese al abono del importe de la multa propuesta por la Dirección de Competencia reducida en un 20%.
- (222) Mediante un ingreso de 9 de diciembre de 2024 a través del modelo 069 de Ingresos No Tributarios, el ICAB ha procedido a pagar la sanción determinada en la Propuesta de Resolución del procedimiento, conforme a la reducción aplicable.

- (223) De este modo, al haberse producido el pago voluntario de la multa, procede aplicar la reducción del 20% al importe de la sanción propuesta de 500.000 euros, resultando en un importe final de 400.000 euros.
- (224) Por cuanto antecede, la Sala de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

5. RESUELVE

Primero. Declarar que en el presente expediente se ha acreditado la existencia de una infracción muy grave del artículo 62.4.c) de la LDC consistente en el incumplimiento de las resoluciones del Consejo de la CNMC de 8 de marzo de 2018 recaída en el expediente S/DC/0587/16, COSTAS BANKIA, y de 27 de febrero de 2020 recaída en el expediente VS/DC/0587/16, COSTAS BANKIA.

Segundo. Declarar responsable de dicha infracción al ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE BARCELONA.

Tercero. Imponer al ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE BARCELONA una sanción por importe de 500.000 euros, la cual ha de ser reducida en un 20%, resultando en una sanción final de **400.000 euros**.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y notifíquese a los interesados haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo en la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.